



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Boletín Jurisprudencial 4

DICIEMBRE
2021



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrados

Jairo Restrepo Cáceres - *Presidente* -
Naun Mirawal Muñoz Muñoz – *Vicepresidente* –
Carlos Leonel Buitrago Chávez
David Fernando Ramírez Fajardo
Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Secretario. Darío Armando Salazar Montenegro.

Relator. Carlos Alfredo Valverde Mosquera.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - Carrera 4 No. 2-18 - Popayán
Correo electrónico secretaria: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico relatoria: reitadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Editorial

En este año que culmina, la jurisdicción administrativa se enfrentó a varios retos como la virtualidad, la embrionaria implementación del expediente digital, el aumento de la demanda contencioso-administrativa, los nuevos procedimientos y la alternancia entre el trabajo en casa y en la oficina. Lo anterior con grandes limitaciones tecnológicas y de personal suficiente, no obstante, gracias al compromiso, al profesionalismo y a la dedicación de los empleados y de los funcionarios, se pudo sacar adelante la vigencia con excelentes resultados y dando una oportuna respuesta efectiva a los usuarios.

Aunque quedan aspectos por mejorar y recursos por adquirir, no fuimos inferiores a los desafíos que nos imponen los nuevos tiempos y el próximo año, esperemos que, en condiciones más favorables, continuaremos con la misma laboriosidad que nos caracteriza como servidores judiciales.

Agradezco la colaboración brindada durante el periodo de mi presidencia del Tribunal Administrativo del Cauca, deseándoles tanto a la comunidad en general, como a los miembros de la Jurisdicción Administrativa, un venturoso año 2022.

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Presidente Tribunal Administrativo del Cauca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

SELECCIÓN DE PROVIDENCIAS RELEVANTES PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIONES CONSTITUCIONALES.

1. Acción: **TUTELA/Pandemia por COVID 19/derecho a la salud/vacuna contra el COVID 19/negativas de la administración/derecho a la vida/derecho a la igualdad/protección a los extranjeros/ salvoconducto de permanencia/habilitación de la plataforma *Mi Vacuna*/Problema jurídico.** ¿Tener un salvoconducto de permanencia, es argumento para negar la aplicación de la vacuna contra la COVID-19, a un ciudadano extranjero residente en Colombia y que posee comorbilidades, como lo alega la Secretaría de Salud de Popayán en su impugnación? **Tesis.** La negativa de la entidad no se acompasa con los postulados constitucionales de la Carta Política de 1991 ni con los instrumentos internacionales que promulgan la protección del derecho fundamental a la salud de todas las personas, sin interesar la nacionalidad/**Decisión.** Confirma en su totalidad la decisión de la a quo que tuteló los derechos/**Radicado.** 19001333300920210009101/ **Fecha.** Julio 28 de 2021/**Magistrado ponente.** David Fernando Ramírez Fajardo.

ACCIONES ORDINARIAS.

2. Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ responsabilidad médica/ caso de obstetricia/ muerte de recién nacidos/actuación médica/ Tesis.** No se acreditó que los médicos que prestaron atención a la actora hubiesen desatendido la obligación de brindar los tratamientos adecuados que se encontraban a su alcance/**Decisión.** Confirma decisión de la a quo que negó las pretensiones/**Radicado.** 19001333300520130019201/ **Fecha.** Julio 15 de 2021/ **Magistrado ponente.** David Fernando Ramírez Fajardo.

3. Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Daño especial/conflicto armado/lesiones a civiles/menores de edad/ afectación psicológica/ Tesis.** Está demostrado que, para los menores, el suceso consistente en la vivencia de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y la guerrilla es la causa directa del estrés postraumático que les fue diagnosticado y que les significó



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

una pérdida de capacidad laboral apreciándose un daño cierto, padecido injustificadamente por los demandantes, como primer elemento de la responsabilidad estatal/ **Decisión**. Revoca la decisión de primera instancia y accede a las pretensiones/ **Radicado**. 19001333100720130028801/**Fecha**. Agosto 26 de 2021/**Magistrado ponente**. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

4. Medio de control: **REPETICIÓN/Culpa grave/autorización de la extensión de un programa académico/ incumplimiento de los requisitos/Universidad Libre/ Tesis**. El rector interventor de la institución y los integrantes del Consejo Directivo de la Universidad Libre debieron asegurarse de que la extensión del programa académico que se pretendía ejecutar realmente cumpliera con todos los requisitos exigidos por las normas aplicables como elemento previo para suscribir su autorización/ **Decisión**. Revoca el fallo de primera instancia y declara la responsabilidad solidaria/ **Radicado**.1900133310102013000150/**Fecha**. Septiembre 9 de 2021/ **Magistrado ponente**. Jairo Restrepo Cáceres.

5. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Régimen pensional/pensión de sobrevivientes/ conscripto muerto en combate/ madre como beneficiaria/ Ley 447 de 2012/Requisito de edad/ Tesis**. El requisito de los 50 años de edad, establecido en el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 447 de 1998, no se puede exigir para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los progenitores de las personas que fallecen en cumplimiento del servicio militar obligatorio por cuenta de un combate/ **Decisión**. Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones/**Radicado**. 19001333300420160020601/**Fecha**. Julio 01 de 2021/**Magistrado ponente**. Carlos Leonel Buitrago Chávez.

6. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Régimen pensional/ pensión de sobrevivientes/Fallecimiento por fuera del servicio militar/madre de un conscripto/Tesis**. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 no condiciona el reconocimiento de la prestación a los eventos en que el afiliado tenga una relación laboral vigente/ **Decisión**. Revoca decisión del a quo que había negado pretensiones/ **Radicado**. 11001333500220170032001/**Fecha**. Julio 15 de 2021/**Magistrado ponente**. Carlos Leonel Buitrago Chávez.

7. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Sanción administrativa/sanción disciplinaria/ contratación pública / incompatibilidades / calidad de servidor público/ Tesis 1**. A partir de lo consignado en la hoja de vida que presentó el contratista como soporte para contratar, no podía determinarse fehacientemente que se trataba de un docente de medio tiempo con carácter de empleado público/ **Tesis 2**. Es dable entender que la disciplinada actuó de buena fe exenta de culpa y bajo estas determinaciones no podía exigírsele



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

como parte de sus funciones entrar a auscultar la calidad de la vinculación del contratista como docente en la Universidad del Cauca/ **Decisión.** Declara la nulidad de los actos sancionatorios y ordena a la Procuraduría General de la Nación cancelar el registro de las sanciones disciplinarias impuestas/**Radicado.** 1900233300220190035000/ **Fecha:** septiembre 16 de 2021/ **Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

8. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Régimen de transición/pensión de vejez/ Acto legislativo 01 de 2005/ Decreto 758 de 1990/ **caso.** La entidad negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la actora con fundamento en que no cumple con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y del acto legislativo 01 de 2005, de manera que el reconocimiento de la pensión no es viable bajo alguno de los regímenes pensionales anteriores, a la vez, que tampoco procedería bajo las previsiones de la ley 100 de 1993 de la que no cumple con los requisitos para dicho efecto/ **Tesis.** El razonamiento adecuado al ordenamiento jurídico consiste en que la persona cumpla las condiciones para ser beneficiaria del régimen de transición, establecidas en la ley 100 de 1993 y en el acto legislativo 01 de 2005, y que, consecuentemente, pueda acceder al derecho pensional con los requisitos exigidos en un régimen pensional anterior, como lo sería el del decreto 758 de 1990/ **Decisión.** Confirma la decisión del a quo que negó las pretensiones/**Radicado.** 19001333100720150024901/Fecha: agosto 19 de 2021/ **Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

9. Providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, auto del 16 de julio de 2020, medio de control: **nulidad y restablecimiento del derecho/** radicado 19001233300020190028301(627 6-20 19) / **Decisión.** Confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca. **Tema:** Rechazo de la demanda por no subsanar lo pedido /Ley 1437 de 2011.

10. Providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia del 28 de enero de 2021, medio de control: **nulidad y restablecimiento del derecho/radicado** 19001233300020140006001/**Decisión.** Confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca. **Temas.** Facultad discrecional de retiro de funcionario de libre nombramiento y remoción, requisitos para ser director regional según el manual de funciones y competencias laborales de la Defensoría del Pueblo, inexistencia de la causal de nulidad de desviación de poder por desmejoramiento del servicio, inexistencia de situación de prepensionado por lo cual no está cobijado por el retén social/Ley 1437 de 2011.

[Volver al índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

DESARROLLO

TÍTULO 1

ACCIÓN CONSTITUCIONAL

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Tutela -segunda instancia.
Radicado. 19001333300920210009101
Demandante. Osmany Alejandro González García
Demandado. Nación – Ministerio de Salud – Secretaría de Salud de Popayán y otro.
Fecha de la sentencia. Julio 28 de 2021
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
Descriptor 1. Pandemia por COVID 19
Descriptor 2. Derecho a la salud.
Restrictor 1.1. Vacuna contra el COVID 19.
Restrictor 1.2. Negativas de la administración.
Descriptor 2. Derecho a la vida.
Descriptor 3. Derecho a la igualdad.
Restrictor 3.1. Protección a los extranjeros.
Restrictor 3.2. Salvoconducto de permanencia.
Restrictor 3.3. Habilitación de la plataforma <i>Mi Vacuna</i>.
Resumen del caso. El Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Popayán tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida e igualdad del actor, ciudadano cubano, ordenándole a la Secretaría de Salud de Popayán suministrar al actor el esquema de vacunación contra el COVID-19, atendiendo la priorización que tiene actualmente. Por su parte, la entidad alega que no puede cumplir la orden judicial, en el entendido que el actor no cuenta con cédula de extranjería y que hacerlo, va en contra de los lineamientos señalados por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.
Problema jurídico. La sentencia formuló el siguiente: ¿Tener un salvoconducto de permanencia, es argumento para negar la aplicación de la vacuna



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

contra la Covid-19, a un ciudadano extranjero residente en Colombia y que posee comorbilidades, como lo alega la Secretaría de Salud de Popayán en su impugnación?

Premisa. Los extranjeros tienen el derecho de recibir la misma atención en salud de los ciudadanos colombianos, sin trabas ni cortapisas de ninguna clase, por respeto a la dignidad humana.

Tesis 1. La negativa de la entidad no se acompasa con los postulados constitucionales de la Carta Política de 1991 ni con los instrumentos internacionales que promulgan la protección del derecho fundamental a la salud de todas las personas, sin interesar la nacionalidad.

Tesis 2. La estadía del actor cubano en Colombia se encuentra conforme lo establece el Decreto 834 de 2013 y su salvoconducto se encuentra vigente.

Tesis 3. El negarse a priorizar al accionante en la plataforma *Mi Vacuna*, por tener un salvoconducto, el cual es un documento válido para acceder al servicio de salud requerido, se traduce en la violación del derecho fundamental a la salud.

Tesis 4. En la plataforma *Mi Vacuna* ya se encuentra dentro de las opciones de identificación, fuera del pasaporte, el salvoconducto, carné diplomático, entre otras opciones, por lo cual no existe a la fecha justificación alguna para sostener la negativa por parte de la Secretaría de Salud de Popayán para proceder a vacunar al tutelante.

Conclusión. Bajo circunstancia alguna pueden las instituciones de salud colombianas, negarse a la prestación de servicios de salud a ciudadanos extranjeros, cualquiera sea su condición migratoria, ya que ello atenta contra la dignidad humana.

Decisión. Confirma en su totalidad la decisión de la a quo que tuteló los derechos.

Razón de la decisión.

La Sala de Decisión advierte que la negativa de la parte impugnante, no se acompasa con los postulados constitucionales de la Carta Política de 1991 ni con los instrumentos internacionales que promulgan la protección del derecho fundamental a la salud de todas las personas, sin interesar la nacionalidad, la raza, el sexo, condición social, educativa, etc.

Se trata de la observancia irrestricta de un mero formalismo, que se traduce en una barrera para el acceso a la vacuna contra el Covid-19, de una persona, específicamente, un ciudadano de cubano (sic), que requiere ser priorizado porque tiene patologías cardíacas y 53 años de edad; poniéndolo en estado de indefensión y merecedor de la protección constitucional que acertadamente proporcionó el juzgado de primera instancia. Valga la pena recordar que, es obligación del Estado colombiano, a través de todas sus instituciones, proporcionar un servicio de salud integral a todos los que se encuentren en el territorio nacional, colombianos o no y en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

caso de los extranjeros, aun cuando se encuentren en situación irregular. En el caso del señor González García, tenemos que su estadía se encuentra conforme lo establece el Decreto 834 de 2013 y su salvoconducto está vigente hasta el próximo 3 de agosto del año en curso. También es preciso recordar que dicho trámite se agota con el fin de obtener una visa colombiana, no es un documento de identidad, es un “permiso” mientras la cancillería define si concede el estatus de refugiado que solicitó el actor. De allí que negarse a priorizar al accionante en la plataforma “MI VACUNA” por tener el salvoconducto, que no es sino un paso mientras se define su estadía definitiva en el país, cuando éste tiene su pasaporte al día, el cual es un documento válido para acceder al servicio de salud requerido, a todas luces se traduce en la violación del derecho fundamental a la salud. Los lineamientos del Ministerio no van orientados a negar la vacuna ni a los nacionales ni a los extranjeros; de hecho, para priorizarse, uno de los documentos que exige la plataforma es el pasaporte, con lo cual el actor habría podido acceder al esquema de vacunación desde hace tiempo y no negársele la inoculación. Verificado por parte de este Tribunal, si se produjo la actualización por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social, en la plataforma arriba mencionada, encontramos que ya se encuentra dentro de las opciones de identificación, fuera del pasaporte, el salvoconducto, carné diplomático, entre otras opciones. Así no existe ya justificación alguna para sostener la negativa por parte de la Secretaría de Salud del municipio de Popayán, para proceder a vacunar al señor Osmany Alejandro González García. Por tanto y en respuesta a los problemas jurídicos planteados por la Sala de Decisión, la sentencia deberá ser confirmada en su integridad, pues bajo circunstancia alguna pueden las instituciones de salud colombianas, negarse a la prestación de servicios de salud a ciudadanos extranjeros, cualquiera sea su condición migratoria, porque atenta contra la dignidad humana.

Nota de Relatoría.

Sobre el descriptor *pandemia por COVID 19*, el lector puede ampliar su búsqueda de fallos de tutela acudiendo a las siguientes providencias del Tribunal:

Sentencia de tutela del 6 de octubre de 2020, radicado 202000439, Diego Alejandro Dorado daza y otros vs Presidencia de la República y otros/Restrictor. Renta básica/Caso: Los accionantes persiguen la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que a raíz del aislamiento obligatorio decretado con motivo de la pandemia del COVID 19, no cuentan con fuentes de ingresos, tampoco se les ha entregado ayudas para poder subsistir y solucionar diferentes necesidades (incluido el acceso a internet y a un computador para que la menor D.M.D.Z asista a clases virtuales), lo cual los deja en una situación de debilidad manifiesta; además, consideran que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional presentan falencias y no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

garantizan los derechos de la población que, como su familia, no tiene los medios para soportar esta situación; de esta forma, busca la entrega de una renta básica mensual durante el tiempo que dure la emergencia/ **Tesis**. No se acreditó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que invocan los accionantes por parte de las autoridades accionadas, quienes han venido actuando de acuerdo con sus competencias/ **Decisión**. Declara improcedente en relación con los argumentos dirigidos a cuestionar los decretos proferidos por el Gobierno Nacional con fundamento en las facultades extraordinarias del estado de excepción y niega las demás pretensiones de la demanda/**Magistrado ponente**, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Sentencia del 10 de septiembre de 2020, radicado 20200056700, Felipe Zambrano vs Presidencia de la República y Ministerio de Hacienda/Restrictor. Impuesto solidario por motivo de la pandemia del COVID-19/Caso. El actor manifestó que con la expedición del Decreto 586 de 2020, mediante el cual se creó el impuesto solidario, gravando a un número de pensionados y servidores públicos, afectó con ello el monto de sus ingresos, ocasionando que en la actualidad no pueda atender los compromisos contraídos con las entidades bancarias/**Tesis**. Los derechos que se sostiene por el actor que están siendo vulnerados, se erigen como de estirpe eminentemente legal y no fundamental constitucional, existen otros mecanismos de defensa para debatir el asunto objeto de controversia y no se acreditó en el expediente de tutela por el accionante la existencia de un perjuicio irremediable que evitar. **Decisión**. Niega la solicitud de amparo deprecada/**Magistrado ponente**, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

[Volver al índice](#)

ACCIONES ORDINARIAS

TÍTULO 2

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa – segunda instancia.
Radicado. 19001333300520130019201
Demandante. Erika Janeth Mamián Jiménez y otros
Demandado. Nación - Ministerio de Salud y otros
Fecha de la sentencia. Julio 15 de 2021
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - Carrera 4 No. 2-18 - Popayán
Correo electrónico secretaria: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico relatoria: reitadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Descriptor 1. Falla del servicio.

Descriptor 2. Responsabilidad médica.

Restrictor 1. Caso de obstetricia.

Restrictor 2. Muerte de recién nacidos.

Restrictor 3. Actuación médica.

Resumen del caso. Se pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, por la presunta falla en el servicio médico asistencial que presuntamente ocasionó la pérdida de los gemelos, hijos de la actora.

La *a quo* negó las pretensiones de la demanda, al considerar que el daño fue consecuencia de la patología presentada, y no de una mala praxis médica.

La actora apela la decisión de la *a quo*.

Tesis 1. No se acreditó que los médicos que prestaron atención a la actora hubiesen desatendido la obligación de brindar los tratamientos adecuados que se encontraban a su alcance.

Tesis 2. No reposa prueba que en efecto el medicamento CICOTEC se hubiese suministrado a la paciente.

Tesis 3. Conforme al dicho de los especialistas, los gemelos eran incompatibles con la vida postnatal, aún cuando se hubiese realizado algún tipo de esfuerzo médico.

Tesis 4. Contrario a lo afirmado por la parte actora, no se evidencia la falta de diligenciamiento de la historia clínica por parte del médico tratante y que se hubiese pretermitido el consentimiento informado del procedimiento a realizar ya que tales documentos figuran en el expediente.

Tesis 5. No existe prueba que informe que para el amniodrenaje se necesitara la realización de exámenes u hospitalización posterior, pues según lo dicho por los especialistas, se trataba de un procedimiento mínimamente invasivo.

Conclusión. No se acredita la actuación negligente alegada en la prestación del servicio médico que permita imputar responsabilidad a las entidades.

Decisión. Confirma decisión de la *a quo* que negó pretensiones.

Razón de la decisión.

(...) dentro del presente proceso no se acreditó que el médico (...), o los demás médicos que prestaron atención a la señora Mamián Jiménez, hubiesen desatendido la obligación de brindar los tratamientos adecuados que se encontraban a su alcance, para evitar el fatal desenlace.

Por otra parte, aunque se observa que en determinado aparte de la historia clínica se consignó que presentaba un "ABORTO RETENIDO DE 10 SEMANAS MÁS INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS EN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

PROTOCOLO DE MADURACIÓN CERVICAL CON CITOTEC”, en el plenario no reposa prueba que en efecto este medicamento se hubiese suministrado, pues en las anotaciones de enfermería ello no se registra y que, en el hipotético evento de haberse administrado, hubiese sido la causa del parto pretérmino que presentó la paciente.

Por el contrario, al realizar una valoración integral de la historia clínica puede concluirse que se trató de un error en el diligenciamiento del documento, el cual es a todas luces reprochable, no con ello se estructura la responsabilidad de la entidad demandada en tanto no se demostró que ese error hubiese sido la causa del desenlace.

Adicionalmente, alega la parte actora que las bebés nacieron con vida, pero se omitió activar los protocolos para su reanimación. Todos los testigos fueron contestes al señalar que un bebé con edad gestacional inferior a 26 semanas y peso menor a 600 o 700 gramos es inviable, dada la falta de maduración pulmonar y neurológica. Así, se tiene al momento del parto, los fetos contaban con un peso no mayor a 500 gramos y tan solo contaban con 22 semanas de gestación, por lo que, conforme el dicho de los especialistas, eran incompatibles con la vida post-natal, así se hubiese realizado algún tipo de esfuerzo.

Finalmente es necesario señalar que, contrario a lo afirmado por la parte actora, no se evidencia la falta de diligenciamiento de la historia clínica por parte del médico Juan José Alvarado Llano y que se hubiese pretermitido el consentimiento informado del procedimiento a realizar, pues tales documentos, como se vio, obran en la foliatura procesal.

Tampoco existe prueba que informe que para el amniodrenaje se necesitara la realización de exámenes u hospitalización posterior, pues según lo dicho por los especialistas, se trataba de un procedimiento mínimamente invasivo.

En conclusión, no se acreditó la actuación negligente alegada en la prestación del servicio médico que permita imputar responsabilidad a las entidades. En ese orden, y con el propósito de darle respuesta al problema jurídico planteado, se impone confirmar la sentencia de instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar su búsqueda de casos respecto del descriptor **responsabilidad médica** y del restrictor **casos de obstetricia**, en las siguientes providencias:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA, Sentencia del 10 de septiembre de 2020, Caso:** Joven gestante a quien no se le prestó en el servicio médico asistencial con la debida diligencia para la atención de su parto por cuanto se le debió realizar monitoreo fetal desde su estadía en el centro asistencial, y durante el traslado en ambulancia hasta el momento en que fuera recibida, atendida y valorada por la clínica/muerte del bebé/ **Decisión.** Confirma y modifica fallo del a quo que accedió a las pretensiones/ Elisa Mary Márquez Velasco y otros vs departamento del Cauca y otros/Radicado. 19001333100820140006201/ **Magistrado ponente.** David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA, Sentencia de noviembre 24 de 2017/ Falla del servicio/caso de obstetricia/ fallecimiento de nasciturus al momento del parto/ pérdida de oportunidad/Tesis 1.** El embarazo transcurrió con normalidad sin alteraciones que conllevaran a suponer un riesgo en la gestante o su bebé/ **Tesis 2.** Hay indicio de falla ya que no obstante haber transcurrido el embarazo con normalidad, sobrevino la muerte del que estaba por nacer/ **Tesis 3.** Una vez iniciado el trabajo de parto no se efectuó el seguimiento debido a la frecuencia cardiaca fetal/ **Tesis 4.** No obra necropsia realizada que establezca a ciencia cierta porqué acaeció el fallecimiento; razón por la cual, aun demostrada la falla, el daño constitutivo de la muerte no puede atribuirse a la entidad por la omisión concretada/ **Tesis 5.** Lo que se edifica dentro del caso no es la muerte del niño, sino que es la pérdida de oportunidad de ser remitido con diligencia a un nivel superior para propender por su sobrevivencia, expectativa que se truncó con la remembrada auscultación tardía de la frecuencia cardiaca fetal, falla que debe ser indemnizada/ Revoca decisión del a quo. **Declara a la Empresa Social del Estado CXAJUCE JXUT, administrativamente responsable de la pérdida de oportunidad/** Rosalba Cometa Mestizo y otros vs Hospital Francisco de Paula Santander, ESE Xacuye Jxut y ESE Norte 2/ **Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ **Publicada en el boletín 1 de 2018.**

Sobre el descriptor **responsabilidad médica** y el restrictor **atención ineficiente** y/o **tardía**, en **otros** escenarios fácticos, puede verse las siguientes providencias

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Caso.** La víctima fue diagnosticada con apendicitis aguda, por lo que debió ser intervenida quirúrgicamente, al verificar que su recuperación no fue satisfactoria, debió ser nuevamente intervenida, pero aquella presentó en el acto quirúrgico paro cardiorrespiratorio y falleció/**Tesis.** Se estructuró la pérdida de oportunidad por la tardanza en la intervención quirúrgica de la paciente/ **radicado.** 19001-33-31-008-2013-00092-01 /**Decisión:** accede, modifica/Juan Antonio Castañeda vs Hospital Susana López de Valencia/ **Fecha:** febrero 4 de 2021/**magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Caso.** Menor de edad fallecido en hospital por peritonitis/ **Tesis.** No es posible determinar que la afirmación de la existencia de una tardanza injustificada en la atención sea cierta, y menos que ello haya sido la posible causa de la peritonitis del menor, siendo preciso reiterar que cuando fue llevado al Hospital Nivel I de El Bordo llevaba 3 días de evolución del cuadro clínico; es decir, que ya tenía 72 horas sin atención, lo que sugiere que la complicación pudo tener origen en causas previas y ajenas a las entidades aquí demandadas/**radicado** 19001-33-33-008-2013-00312-01/**Decisión.** Niega – revoca/ Gildardo Eliécer Mazo Ospina y otros vs Hospital Nivel I El Bordo, Hospital Nivel II Susana López de Valencia/ **Fecha:** abril 30 de 2020/**Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/Responsabilidad hospitalaria/Retraso en cirugía/Secuelas físicas/Orfandad probatoria/ Caso.** Se busca la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, por el presunto retraso en la realización de procedimiento quirúrgico en la rodilla izquierda de la actora que, aduce, le generó imposibilidad de movilizarse por sus propios medios, ejecutar diferentes labores o practicar algún deporte/ **Tesis.** No existe ningún elemento de prueba del cual se desprenda que el tiempo transcurrido entre la orden de cirugía y la realización de esta – aproximadamente 6 meses –, hubiese tenido incidencia directa en las secuelas que padece la demandante/ **Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que negó pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001333300620130010531201/ **Fecha.** Mayo 14 de 2020/ **Magistrado ponente.** David Fernando Ramírez Fajardo/ **Publicada en el boletín 2 de 2020, título 12.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Caso.** Persona víctima de accidente de tránsito que fallece en clínica/ **Tesis.** Las pruebas arrimadas al proceso no permiten determinar que el deceso del paciente sea atribuible a una falla en el servicio médico por parte de las entidades demandadas/**radicado.** 19001-33-31-001-2011-00129-01/**Decisión.** Niega -confirma/ Yamila Villamil Salazar y otros vs Hospital Francisco de Paula Santander/**Fecha.** Abril 16 de 2020/ **Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/Responsabilidad hospitalaria/salud visual funcional/ Retardos en la atención/ Pérdida de oportunidad/ Caso.** El actor fue miembro activo del Ejército Nacional durante más de 20 años, obteniendo el reconocimiento de la asignación de retiro. Persigue la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada por la pérdida de visión que sufrió como consecuencia del presunto retardo en las autorizaciones de las órdenes de apoyo para la entrega de insumos, medicamentos y cirugías requeridas y prescritas por el médico especialista tratante/ **Tesis 1.** Pese a la urgencia de los procedimientos ordenados,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Sanidad Militar del Ejército Nacional omitió dar trámite oportuno a las autorizaciones, lo cual redundó en la pérdida de visión del paciente/ **Tesis 2.** Con el retardo en la expedición de autorizaciones médicas y entrega de medicamentos necesarios, se frustró la expectativa de mantener la visión. **Tesis 3.** No se estima que el daño en sí mismo sea la ceguera, sino la pérdida de oportunidad de mantenimiento de un estado de salud visual funcional/ **Decisión.** Confirma, modifica en relación con la pérdida de oportunidad/ **Radicado.** 19001333300620140043601/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 5 de 2020/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo/ **Publicada en el boletín 2 de 2020, título 13.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Responsabilidad médica y hospitalaria/ Muerte de paciente después de practicarle de apendicectomía/ Pérdida de oportunidad/ Falta de prueba técnica/Tesis.** No existe prueba alguna de la cual se pueda, como mínimo, inferir que los médicos tratantes debían ordenar un tratamiento diferente, en atención a los síntomas padecidos, razón por la cual, no se acreditó que la conducta adoptada por los médicos hubiese disminuido la posibilidad de prolongar su vida/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones de la demanda/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 4 de 2019/ **Demandante.** Yanet Ocoro y otros / **Demandado.** Hospital Francisco de Paula Santander/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo. Publicada en el boletín 4 de 2019.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Responsabilidad médica/ Tratamiento tardío/ Pérdida de oportunidad/ Concepto de familia/ Hijos de crianza/ Póliza de seguro/ Cláusulas "claims made"/ Tesis.** El daño que se debe indemnizar no corresponde a la lesión padecida por el paciente, sino a la omisión en el deber de suministrar el tratamiento adecuado para procurar una mejor rehabilitación frente a la lesión que padeció/ **Decisión.** Revoca parcialmente la decisión del a quo y la modifica/ **Fecha de la sentencia.** Septiembre 26 de 2019/ **Demandante.** Diego Hurtado Guerrero y otros/ **Demandado.** Empresa Social del Estado ESE Centro I Silvia Cauca, Clínica La Estancia S.A. y Servicio Occidental de Salud –SOS- EPS/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 4 de 2019.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/ Responsabilidad médica/ Pérdida de oportunidad/ Criterio médico errático/ Caso.** Persona joven que fallece a raíz de una falla en el servicio médico producto de una herida a nivel del muslo izquierdo con sangrado profundo por compromiso de la vena femoral. Si bien se siguió el protocolo médico, el paciente no fue remitido a un nivel de atención superior. **Tesis.** El daño por el cual se debe analizar la responsabilidad estatal, en este caso, no es la pérdida de oportunidad sino el hecho de la muerte. **Decisión.** Confirma decisión de la a quo pero por las precisas razones expuestas por el ad quem.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

19001333100620130012001/ **Demandante.** Juan José Vidal y otros - **Demandado.** E.S.E. Hospital de El Tambo – Cauca. **Fecha:** marzo 21 de 2019/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ **Publicada en el boletín 2, de 2019.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Responsabilidad médica y/o hospitalaria/ Error de diagnóstico/ Pérdida de oportunidad/ Elementos probatorios/ Caso:** Particular que tuvo accidente en motocicleta y fue remitido a la ESE Centro I – sede Cajibío donde se arguye por la parte actora un error en el diagnóstico y remisión tardía a un centro asistencial de mayor nivel por falta de idoneidad del personal médico encargado. El paciente fallece. El A quo, decidió denegar las pretensiones de la demanda, al haber encontrado que los entes hospitalarios demandados, habían dispensado una atención médica adecuada y conforme a la lex artis, consecuente con las patologías que presentaba/ **Tesis 1.** No es factible colegir que si se hubiera atendido al paciente conforme a los protocolos, se habría podido evitar la consumación del daño/ **Tesis 2.** La existencia de una oportunidad se determina en la negligencia del médico para llevar a cabo el examen físico, en tanto no se evidenció la lesión en la cabeza con la que había ingresado el paciente/ **Tesis 3.** El paciente perdió la oportunidad para que se pudiera determinar el nivel de complejidad de la enfermedad que padecía y, consecuentemente, de enfocar el tratamiento y/o plan de atención en forma correcta/ **Tesis 4.** Ante la inexistencia dentro del expediente de un dictamen pericial, es procedente acudir a otros medios de prueba obrantes en el plenario, bien sea los indirectos, como ocurre con el indicio/ **Decisión.** Revoca decisión del a quo y accede a pretensiones/ **Fecha:** agosto 2 de 2018/ **Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 4, de 2018.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA, sentencia de diciembre 14 de 2017/ Falla del servicio/ Responsabilidad hospitalaria/ Menor con diagnóstico de obstrucción intestinal por áscaris lumbricoides/ Pérdida de oportunidad/ Tesis 1.** No se evidencia la falla en el servicio propiamente dicha, puesto que no se encontró ningún medio de prueba, ni aportado ni practicado, con el que se aclarara las condiciones de la patología padecida por la menor, sus implicaciones y tratamientos/ **Tesis 2.** La menor perdió la oportunidad de que se pudiera determinar el nivel de complejidad de la enfermedad que padecía y, consecuentemente, de enfocar el tratamiento en forma correcta/ **Tesis 3.** En lo atinente a la pérdida de oportunidad, se tiene que la misma desapareció en forma definitiva desde el inicio de la atención médica brindada a la paciente, habida cuenta que en ningún momento, desde su ingreso hasta su egreso, le fueron ordenados los exámenes de laboratorio pertinentes para determinar la patología que realmente presentaba/**Modifica decisión del a quo y condena solamente por pérdida de oportunidad/ Gonzalo Bomba Medina y otros vs E.S.E. Norte 1 Buenos Aires – Suárez/ Magistrado ponente,**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Pedro Javier Bolaños Andrade/ **Publicada en el boletín 1 de 2018.**

[Volver al índice](#)

TÍTULO 3

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa – segunda instancia.

Radicado. 19001333100720130028801

Demandante. Jorge Bautista Tróchez y otros.

Demandado. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Fecha de la sentencia. Agosto 26 de 2021.

Magistrado ponente. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Descriptor 1. Daño especial.

Descriptor 2. Conflicto armado.

Restrictor 2.1. Lesiones a civiles.

Restrictor 2.2. Menores de edad.

Restrictor 2.3. Afectación psicológica.

Resumen del caso. Se demanda al Estado por el daño antijurídico consiste en la afectación psicológica, manifestada en el estrés postraumático que padecen dos menores de edad, como consecuencia de la vivencia del enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y la guerrilla, ocurrido el 22 de junio de 2011, en la vereda El Culebrero, en el municipio de Toribío, Cauca. El a quo negó las pretensiones de la demanda.

Tesis 1. Está demostrado que, para los menores, el suceso consistente en la vivencia del enfrentamiento armado es la causa directa del estrés postraumático que les fue diagnosticado y que les significó una pérdida de capacidad laboral apreciándose un daño cierto, padecido injustificadamente por los demandantes, como primer elemento de la responsabilidad estatal.

Tesis 2. Las lesiones patrimoniales o extra patrimoniales que las personas no están en la obligación de soportar, causados por ataques o atentados cometidos por personas al margen de la ley, o subversivos, son imputables a la administración, bajo el título de daño especial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Decisión. Revoca la decisión de primera instancia y accede a las pretensiones.

Razón de la decisión.

En efecto, las pruebas dan cuenta cierta de que los menores Neisy Jimena Bautista Peña y Jorge Adrián Bautista Peña, residen en la vereda El Culebrero, jurisdicción del municipio de Toribío, Cauca, y que el día 22 de junio de 2011, estaban solos en su residencia, cuando ocurrió un enfrentamiento armado entre efectivos del Batallón de Combate Terrestre No. 29 y miembros del Sexto Frente de las Farc, lo que ocasionó un menoscabo a su integridad psicológica, según la historia clínica y el dictamen de pérdida de capacidad laboral, aunque no padecieron ninguna lesión física.

Enfatiza la Sala que los menores vivenciaron el evento hostil o violento, aquí demandado, lo que se desprende de la valoración conjunta de las pruebas, bajo las reglas de la sana crítica, como se deja expuesto. Se resalta también que, para los menores, ese suceso es la causa directa del estrés postraumático que les fue diagnosticado y que les significó una pérdida de capacidad laboral. En todo lo cual se aprecia un daño cierto, padecido injustificadamente por los demandantes, como primer elemento de la responsabilidad estatal deprecada. (...)

el Consejo de Estado, Sección Tercera Plena, en sentencia de unificación de 19 de abril de 2012, radicado 21515, dijo que la imputación en casos como este, opera bajo el título de daño especial. Posteriormente, la Sección Tercera en Pleno, en sentencia de unificación de 20 de junio de 2017, radicado 18860, consideró que la imputación en caso de daños perpetrados por personas al margen de la Ley debe hacerse bajo el título del riesgo excepcional.

Esta Sala de Decisión respeta esta última posición jurisprudencial, pero en uso de la autonomía e independencia judicial, estima que los daños antijurídicos, es decir, las lesiones patrimoniales o extra patrimoniales que las personas no están en la obligación de soportar, causados por ataques o atentados cometidos por personas al margen de la ley, o subversivos, son imputables a la administración, bajo el título de daño especial.

Como se sabe, este título de imputación se caracteriza por la actuación legítima, lícita o legal de la administración que, no obstante, produce una ruptura en el equilibrio de las cargas públicas de los administrados, lo que causa un daño o anormalidad que debe ser resarcido. La aplicación de este título en este tipo de asuntos significa una imputación ya no simplemente causal, sino jurídica.

Por lo anterior, retomando el caso concreto, reitera la Sala como en otros eventos resueltos en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de este Tribunal, que el daño antijurídico resulta atribuible



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, porque se ocasionó en un ataque perpetrado dentro del conflicto armado colombiano en contra de miembros de esa institución, como representativa del Estado, lo cual, en el derecho de la responsabilidad estatal nacional, lo torna como de su responsabilidad bajo el título de daño especial, por el que se impone la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados a las personas que resultan víctimas en tales hechos.

Como bien se alegó en la alzada, en este caso se concluye que los daños son imputables a la entidad demandada bajo la teoría del daño especial, ya que, si bien el daño pudo ser ocasionado por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado colombiano contra grupos subversivos, “óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado”.

Bajo este entendido probatorio y jurisprudencial, no son de recibo los medios exceptivos de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como tampoco el razonamiento del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en tanto que se probó que el daño se produjo en el marco del conflicto armado interno colombiano, dentro del que el Estado no debe apartarse de los criterios de equidad, justicia y solidaridad, por los cuales debe indemnizar a las personas que resulten afectadas.

Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.

En esta sentencia, la Sala encontró que el daño antijurídico consistió en la afectación psicológica, que padecieron los menores N. y J., como consecuencia de la vivencia, cuando estaban solos en su residencia, del enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y la guerrilla de las Farc, ocurrido el 22 de junio de 2011, en la vereda El Culebrero, en el municipio de Toribío, Cauca.

De manera que, en este asunto, el daño antijurídico consistió en un menoscabo a la integridad psicológica, manifestada en un diagnóstico de estrés postraumático y en una pérdida de capacidad laboral; aunque las víctimas no padecieron ninguna lesión física. En todo lo cual, la Sala consideró que se está en presencia de un daño cierto, padecido injustificadamente por los demandantes, como primer elemento de la responsabilidad estatal deprecada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Nota de Relatoría.

Respecto del descriptor **conflicto armado** y el restrictor **lesiones a civiles**, puede consultar las siguientes providencias:

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ falla en el servicio/ conflicto armado/ principio de distinción entre combatientes y civiles/lesiones a civiles/menor de edad/lucro cesante/ sujeto de especial protección/pensión vitalicia/ resumen del caso.** Lesiones graves a una civil, menor de edad, como producto de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y un grupo guerrillero que departía en un lugar público/ **Tesis 1.** El Ejército Nacional supo de la presencia de los delincuentes en el lugar, también debió conocer del evento público que allí se desarrollaba con presencia de civiles/ **Tesis 2.** El Ejército Nacional no obró con la debida diligencia y desconoció el principio de distinción propio del Derecho Internacional Humanitario, el cual hace parte de sistema jurídico colombiano/ **Decisión.** Reforma la sentencia del a quo en cuanto a la indemnización/ **Radicado.** 19001-33-33-006-2013-00286-01/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 2 de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1 de 2021, título 7.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/falla del servicio/ omisiones del Estado/ artefacto explosivo/lesiones a particular/menor de edad/ Caso.** La parte actora atribuye al Ejército y a la Policía Nacional el daño sufrido por una menor de edad, al afirmar que las heridas que sufrió se produjeron por la activación de una carga explosiva por parte de un grupo subversivo respecto de la cual no se efectuó el respectivo control y, en consecuencia, las entidades accionadas son responsables de todos los perjuicios causados a ella y su familia/ **Tesis 1.** La Policía y el Ejército Nacional conocían de la alta probabilidad de la existencia de un artefacto explosivo en una vía pública, aun así, no efectuaron labor alguna para prevenir o contener el riesgo/**Tesis 2.** La Policía y el Ejército tuvieron un alto margen de tiempo que les hubiera podido permitir, cuando menos, evitar que la población civil transitara por el lugar/ **Tesis 3.** No se probó que se hubiera informado oportunamente a la Alcaldía del municipio de Puracé sobre la existencia del artefacto. / **Decisión.** Se mantiene la responsabilidad de la Policía Nacional, aunque se modifica el fallo en el sentido de incluir en dicha condena al Ejército Nacional/**Radicado.** 19001333300120130020701/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 26 de 2020/ magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 2 de 2020, título 14.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ riesgo excepcional/conflicto armado interno/carro bomba/daño en bienes de particulares/ aspectos probatorios/dictamen pericial/desplazamiento forzado/perjuicios/ Caso.** Atentado en contra del comando de la Policía



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Nacional del municipio de Morales (Cauca) el 14 de abril de 2012 por parte de un grupo guerrillero, poniendo un carro bomba frente al mismo. La parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios sufridos en sus inmuebles como consecuencia del ataque subversivo. El a quo encontró acreditada la responsabilidad de la Policía Nacional condenando parcialmente al pago de perjuicios/ **Tesis 1.** El hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado/ **Tesis 2.** El ataque fue dirigido contra la subestación de policía ubicada en el municipio de Morales y también en contra de los policiales acantonados en dicho estamento oficial/ **Tesis 3.** Las víctimas corresponden a un grupo de civiles ajenos a los hechos, por lo que no se podría siquiera sugerir que hubieren aceptado como propio el riesgo que posteriormente se materializó/ **Decisión.** Modifica decisión de primera instancia/**Radicado.** 19001333100520140027301/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 12 de 2020/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 2 de 2020, título 11.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ falla en el servicio/riesgo excepcional/ daño colateral a bienes particulares/ atentado con carro bomba/ medios probatorios/dictamen pericial/carga procesal/ Caso.** Se solicitó indemnización por daños ocasionados por la afectación de predio, ubicado en el casco urbano del municipio de Toribío, a raíz de atentado perpetrado por grupo subversivo, ocurrido el 09 de julio de 2011, con una chiva bomba que es dirigida contra la Estación de Policía. El a quo accedió a pretensiones. La Policía Nacional apela la imputación de responsabilidad y la parte actora solicita la revisión de la indemnización/ **Tesis 1.** Los daños colaterales padecidos por la parte demandante tuvieron como causa el ataque perpetrado por parte de los miembros de los insurgentes de las FARC contra la Estación de Policía de Toribío/ **Tesis 2.** El dictamen practicado como prueba anticipada no justificó las conclusiones expresadas en él, pues, en particular, en lo que toca con la tasación de los daños padecidos en el predio posesión de la actora, sólo indicó un valor y no explicó su origen/ **Decisión.** Confirma decisión de acceder a pretensiones. Modifica montos de indemnización por daño emergente y perjuicios morales/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 28 de 2019/ **Radicado** 19001333300120130035401/Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1, de 2020.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Daño especial/ Lesiones a particular/ Explosivos/ Carrobomba/ Aspectos probatorios/ Pruebas trasladadas/ Caso.** Persona civil que resulta lesionada como consecuencia de un atentado con explosivos, mediante la modalidad de “carro bomba”, detonado por un grupo ilegal en el momento en que personal de la Policía Nacional detiene el vehículo para efectuar una requisita/ **Tesis.** Cobra relevancia la concreción del daño



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

especial, porque siendo legítimo el actuar de los miembros de la Policía Nacional al efectuar la requisita correspondiente, finalmente se produjo un perjuicio concreto, grave y especial sobre la víctima, lo que conlleva a configurar un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, título de imputación que en este escenario conlleva a la atribución de responsabilidad al Estado, como quiera que el atentado perpetrado estaba dirigido contra la Policía Nacional. **Decisión.** Revoca sentencia de la a quo y en su lugar, accede a pretensiones/ **Demandante.** Duver Mosquera Paruma y otros/ **Demandado.** Nación — Ministerio de defensa — Policía Nacional/ 19001333100620130029702/**Fecha de la sentencia.** Mayo 9 de 2019/ Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2019.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ riesgo excepcional – daño a inmueble de particulares por explosión de artefacto explosivo.** Detonación de artefacto explosivo colocado por miembros de grupos insurgentes que ocasionó daños en inmueble de particulares. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte demandada apeló arguyendo que el hecho fue imprevisible e irresistible/ **Modifica – Accede.** El ataque del grupo subversivo estuvo dirigido contra el personal de la Policía Nacional ubicado en el municipio de Balboa (Cauca). El daño padecido por el demandante se circunscribe al título de imputación de riesgo excepcional, pues se dirigió contra elementos representativos del Estado. Si bien los daños al inmueble fueron ocasionados por un tercero –FARC EP–, lo cierto es que ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado contra grupos armados ilegales; esto implica la certeza respecto del riesgo creado por la administración a la población civil en el marco del conflicto armado. El daño es excepcional por haber excedido el principio de cargas públicas/ Alfer Alirio López Martínez vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Sentencia del 8 de noviembre de 2018/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/falla del servicio. Lesiones de particular por explosión de mina antipersonal. Postura según SU del Consejo de Estado, del 7 de marzo de 2018/ Caso.** Campesino del municipio de Argelia (Cauca) que es lesionado por mina antipersonal sembrada en el trayecto de la ruta que transitaba. El a quo accedió a las pretensiones con base en la infracción de los estándares normativos contenidos en la Convención de Ottawa y los compromisos asumidos con la expedición de la Ley 759 de 2002/ **Revoca-niega.** Concluye la Sala que no es posible, conforme a los eventos mencionados, elucubrar un juicio tendiente a determinar que la institución hubiese tenido conocimiento efectivo sobre la presencia de minas en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y que, a pesar de ello, no adoptó las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población. La sola circunstancia que el suceso dañoso haya acaecido en el municipio de Argelia, centro de actuación de grupos armados ilegales, no puede suponer de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

manera automática la imputación de este a la demandada, ya que tal postura supone desconocer que dentro del elemento de imputación es necesario precisar que el daño sufrido tuvo o tiene un vínculo directo con la actividad de la entidad demandada. No hay prueba de que en el sector donde se materializó el daño existía un riesgo de la ubicación de minas antipersonales. La decisión del a quo contrasta con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la SU del 7 de marzo de 2018 que estableció la subregla consistente en que para determinar la responsabilidad en casos como el sub lite, se debe establecer una relación directa entre la proximidad de la mina antipersonal con un órgano representativo del Estado, de tal forma que se permita inferir que el primero iba dirigido en contra de éste último/ Sentencia del 15 de noviembre de 2018/ Leder Correa Cobo y otros vs Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/daño especial/ explosión de artefacto en vivienda, dentro de combate por conflicto armado/ Reparación de las personas que han sufrido un daño anormal y extraordinario por rompimiento de cargas públicas/** Confirma fallo del A quo. En la sentencia se declaró la responsabilidad de la entidad demandada bajo el título de imputación objetivo de daño especial, porque el daño fue causado cuando el Ejército Nacional se encontraba en cumplimiento de un deber legal de repeler un ataque subversivo, momento en el que la explosión de un artefacto causó los decesos y las lesiones demandadas/ Sentencia del 27 de marzo de 2015/Regina Salazar Arrahonda y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

El lector puede ampliar el margen de búsqueda sobre el descriptor **conflicto armado** acompañado del restrictor **muerte y lesiones a militares** en las siguientes sentencias del Tribunal Administrativo del Cauca:

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ falla del servicio / conflicto armado / muerte y lesiones a militares / tácticas militares defectuosas/ problema jurídico.** Determinar si le asiste razón a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en su alzada, al señalar que debe revocarse la sentencia proferida por la a quo, en tanto, a su juicio, el daño deprecado se enmarcó en el riesgo propio del servicio y la acción de un tercero. De resultar desestimados estos argumentos, analizar el recurso presentado por la parte demandante, exclusivamente respecto de la estimación de perjuicios objetada/ **Decisión.** Concede y modifica en relación con el monto del lucro cesante/ **Radicado.** 19001333301020120004701 / **Fecha:** marzo 11 de 2021 / **Magistrado ponente.** Jairo Restrepo Cáceres/Publicada en el boletín 2 de 2021, título 8.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Muerte de soldado profesional/riesgo propio/escases probatoria/ Caso.** Aproximadamente siendo las 00:05 horas de la mañana del 22 de abril de 2012, efectivos de la unidad Buitre del Batallón de Alta Montaña No. 8 que se ubicaba en la vereda Huasano del municipio de Caloto Cauca, en el instante en que se disponían a relevar del turno de guardia en el puesto de control a la unidad Águila, fueron atacados indiscriminada y sorpresivamente por un artefacto explosivo improvisado detonado remotamente por subversivos del grupo FARC, resultando fallecido un soldado profesional de la unidad atacada. El a quo negó las pretensiones de la demanda/ **Tesis.** El daño deprecado está ligado al riesgo propio al que se encuentran sometidos los miembros voluntarios de las fuerzas militares/ **Radicado.** 1900133 310072014 0028501/ Henry Pomar Sánchez y otros vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Fecha:** agosto 6 de 2020/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 13.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/lesión a patrullero/francotirador de la guerrilla/riesgo propio del servicio/** Las lesiones del patrullero fueron consecuencia de la materialización del riesgo propio, continuo y permanente, al que estaba expuesto por el cumplimiento de sus funciones como policía, riesgo consistente en el enfrentamiento con grupos ilegales, que asumió voluntariamente. De lo anterior se concluye que no está probado que el daño se hubiera producido por una falla en el servicio, o porque el patrullero lesionado hubiera sido sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía resistir, o que se le hubiera obligado a soportar una carga superior a la de sus compañeros, por lo que el daño no resulta imputable a la demandada/**Decisión:** Niega pretensiones – confirma/**Fecha: abril 23 de 2020/** Diego Alejandro Rodríguez Piscal vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ **Radicado:** 19001-33-31-007-2014-00151-01/ Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/muerte de patrullero/bombardeo a estación de policía/ riesgo propio del servicio/** No se halló probado que el occiso hubiese sido expuesto a un riesgo superior al que estaban sometidos el resto de sus compañeros, pues la muerte ocurrió como consecuencia del cumplimiento de la actividad que para ese entonces ejercía en forma libre, con conocimiento de los riesgos que esta actividad conlleva para quien la ejerce, que implican peligros superiores a los que de ordinario corresponden a la ciudadanía en general y se justifican en la necesidad y las condiciones de la misión/ No se acreditó que el patrullero no hubiera sido entrenado, instruido o advertido para tomar las debidas medidas de seguridad, o que no hubiera sido dotado de los elementos necesarios para repeler un ataque/ Lo que se acreditó fue que la víctima infortunadamente perdió la vida como consecuencia de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

materialización del riesgo propio, permanente y continuo del ejercicio de sus funciones como miembro activo de la Policía Nacional/**Decisión:** niega pretensiones – confirma/**Fecha:** abril 16 de 2020/Radicado: 19001-33-33-001-2013-00254-01/ Henry Alberto Prados Calderón y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/lesiones a soldado profesional/artefacto explosivo/amputación/riesgo propio/** No se advierte el incumplimiento de los manuales o protocolos para las revisiones del terreno con el fin de descartar la existencia de campos minados. De manera que, no se evidencia falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, que permitiera imputarle el daño ocasionado al soldado profesional/ No se observa que el soldado profesional hubiese sido expuesto a un riesgo excepcional al que estaban sometidos el resto de sus compañeros, pues si bien se demostró la configuración de un daño, no tiene la entidad suficiente para tornarse en antijurídico, pues las lesiones ocurrieron como consecuencia del desarrollo normal de una operación militar/ **Decisión:** Niega pretensiones -confirma/**Fecha:** abril 16 de 2020/ Patrocinia Velandia y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional/ Radicado: 19001-33-31-003-2013-00356-01/ Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/ falla del servicio/ muerte de uniformado/ orden de servicio dada a oficial en incapacidad/ atentado terrorista/ Caso.** A teniente efectivo del Ejército Nacional, se le diagnosticó una insuficiencia cardiaca y se le expidió una incapacidad, enviándolo al área administrativa, mientras se le realizaba su tratamiento. Recibió la orden militar de desplazarse y presentarse en la base militar de Inzá, Cauca. Este día, al hacer su ingreso a la Estación de Policía, ubicada en el municipio de Inzá, se perpetró un atentado terrorista, consistente en la detonación con explosivos de una camioneta, ráfagas de fusil, taticos y demás armas no convencionales. El teniente falleció, producto del atentado/ **Tesis.** Los superiores del teniente efectivo del Ejército Nacional hicieron caso omiso a la excusa permanente del servicio, y lo destinaron a la prestación del servicio en un batallón distinto al usual, y en la municipalidad de Inzá, Cauca, lo que incidió efectivamente en la causación del daño demandado/ **Decisión.** Accede a pretensiones, condena a indemnización por perjuicios morales y materiales/**Fecha:** octubre 4 de 2019/ Sandra Pilar Vélez Sua vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Ejército Nacional/Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en el boletín 4 de 2019, título 7.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional – Explosión de granada o material**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

de guerra – Lesiones sufridas por tripulante de helicóptero militar – Lucro cesante. Tripulante de helicóptero militar resulta herido en la región occipital de su cráneo como consecuencia de la explosión del material de guerra que era descargado de la aeronave que lo transportaba. La demandada contestó alegando que la explosión del material de guerra es un riesgo propio del servicio/ **Accede.** En el caso concreto, no se pudo acreditar una falla del servicio imputable a la administración, pues las pruebas allegadas al plenario ofrecieron escenarios disímiles sobre la forma en que iba embalado el material de guerra. La Sala imputó a la administración el título de riesgo excepcional porque el uniformado fue expuesto a un riesgo que no estaba en la obligación de soportar; en otras palabras, sus funciones no comprendían la manipulación de la carga transportada. Sobre el lucro cesante, el Tribunal consideró que si bien el Soldado continuó laborando para el Ejército, había lugar a reconocer esta indemnización por la pérdida de oportunidad que contrajo la disminución en la capacidad laboral/ Franklin Enciso Agudelo y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Sentencia del **22 de noviembre de 2018/** Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Lesiones ocasionadas a cabo del Ejército por explosión de granada de dotación, siendo manipulada sin que se presentara combate/ Actividad riesgosa - daño sin conexión con los riesgos propios del servicio. Caso:** Cabo Primero del Ejército Nacional, que mientras se encontraba efectuando labores de traslado de material bélico para abastecimiento desde el helicóptero en la Base de Operaciones, ubicada en la vereda Santa Helena del Municipio de Corinto-Cauca, se activó y estalló una de las granadas de mano provocándole múltiples lesiones en su cuerpo/ Revoca decisión del a quo que negó pretensiones/1900133310320120009701/ Sentencia de **abril 21 de 2016/** Álvaro Cely Montaña y otros vs Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Pedro Javier Bolaños Andrade.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Muerte de soldado profesional por disparo con arma de dotación oficial, producto de riña con compañero/Confirma negativa de pretensiones/Ratio:** “Si se analiza el caso a la luz del régimen objetivo de **riesgo excepcional**, está demostrado que en efecto, el soldado César Ricardo Velasco Vidal murió a causa de la herida mortal provocada por el disparo que le hizo con arma de dotación oficial su compañero Francisco Ariel; sin embargo, las circunstancias en que se produjo el hecho, según se desprende del escaso material probatorio, no permiten concluir que la agresión se dio por razones del servicio o con motivo de este. La muerte no se produjo por imprudencia o impericia en el manejo del arma de dotación oficial, no se ocasionó como consecuencia de fuego amigo en medio de un combate, no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

hay evidencias de que el conflicto generado entre el victimario y víctima se haya debido a causas de la misión asignada (...). Sentencia del 28 de abril de 2016/19001333100120070031901/ María Milena Vidal y otro vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Magistrada ponente, Carmen Amparo Ponce Delgado.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Riesgo excepcional/ Muerte de informante del Estado en zona de alta peligrosidad/ Principio iura novit curia/** En aplicación del principio iura novit curia, el A Quo encuadró el presente asunto dentro del régimen de responsabilidad objetivo de riesgo excepcional así el demandante haya invocado el régimen de falla del servicio/El riesgo excepcional tiene ocurrencia cuando el Estado en desarrollo de una actividad de servicio público, utiliza recursos o medios que colocan a los particulares en situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza anormal /Confirma decisión del a quo que accedió a ptesiones. Sentencia del 30 de enero de 2014/19001333100620120014701/ Sandra Leonor Agredo Escobar y otros vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

[Volver al índice](#)

TÍTULO 4

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Repetición - segunda instancia.

Radicado. 19001333101020130001501

Demandante. Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

Demandado. Jorge Mercado Tobías y otros

Fecha de la sentencia. Septiembre 9 de 2021.

Magistrado ponente. JAIRO RESTREPO CÁCERES

Descriptor. Culpa grave.

Restrictor 1. Autorización de extensión de programa académico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Restrictor 2. Incumplimiento de requisitos.

Restrictor 3. Universidad Libre.

Tesis 1. El rector interventor de la institución y los integrantes del Consejo Directivo de la Universidad Libre debieron asegurarse de que la extensión del programa académico que se pretendía ejecutar realmente cumpliera con todos los requisitos exigidos por las normas aplicables como elemento previo para suscribir su autorización.

Tesis 2. Los miembros de la Consiliatura también actuaron con culpa grave, al haber aprobado la extensión del programa de derecho de la Universidad Libre de la ciudad de Cali, hacia la ciudad de Popayán, actuando sin acatar las disposiciones vigentes, es decir, sin contar con la autorización del ICFES.

Tesis 3. La verificada exclusión de responsabilidad de la Universidad Libre no tiene la virtualidad de excusar la responsabilidad de los demandados, como erradamente lo proponen en su contestación señalando la existencia de “cosa juzgada”.

Conclusión. Resulta probada la incuria y la negligencia en el desarrollo de los hechos por los cuales se emitió condena en el proceso de reparación directa, con radicado No. 2003 0044301, por lo cual se desestima la ausencia de culpa grave y dolo propuesta en la contestación de la demanda.

Resumen del caso. La demanda de repetición persigue que se declaren solidaria y administrativamente responsables a los funcionarios de los órganos de dirección y gobierno interno de la Universidad Libre, para el año 1994, época de la apertura del programa de derecho en la ciudad de Popayán, por la apertura irregular y puesta en funcionamiento del referido programa como extensión a la mencionada ciudad, en razón de los perjuicios ocasionados al ICFES, entidad que fue condenada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Cauca.

El a quo negó las pretensiones de la demanda, al haber encontrado probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Problema jurídico. La sentencia planteó el siguiente:

Estudiar, prima facie, si en el asunto se encuentra acreditado el pago de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Popayán, en sentencia del 4 de diciembre de 2008, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante proveído del 18 de marzo de 2010, y luego, de hallarse probado dicho pago, si se estructuran los demás elementos necesarios para que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, pueda lograr de los demandados el reembolso de la suma de dineros que se vio obligada a cancelar en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

cumplimiento de las aludidas decisiones judiciales, y que, a juicio de la entidad demandante, se presentaron por el accionar gravemente culposo de los particulares que ejercían funciones públicas.

Decisión. Revoca el fallo de primera instancia y declara la responsabilidad solidaria.

Razón de la decisión.

(...) conforme a las pruebas del plexo y a las reglas de la sana crítica en su valoración, indican a la Corporación, que el pago efectivamente fue realizado, puesto que no es posible sostener que el ICFES no canceló la condena que le fue impuesta, cuando de los documentos antes citados se evidencia lo contrario, máxime que la misma entidad sostuvo ante su Comité de Defensa Judicial y Conciliación el pago efectuado, en la vigencia del año 2011 por cuenta de la indemnización de perjuicios ordenada dentro del proceso 200300443 01.

De igual manera, del contenido de las plurimencionadas pruebas, es posible colegir que la orden del pago de la suma ahí relacionada tiene como génesis la condena impuesta en Sentencia del 4 de diciembre de 2008, modificada por el fallo del 18 de marzo de 2010, en la medida que tienen identidad de sus beneficiarios, corroborado incluso con el contenido de la Resolución No. 00458 de 16 de agosto de 2011 a la que se hace referencia en la orden de pago. (...).

Observa la Sala, que dicho juicio de reproche en la conducta que dio lugar a la condena, según el lineamiento impartido por el fallador de la sentencia objeto de la presente repetición, se enrostra, tanto al entonces rector interventor de la institución y a los integrantes del Consejo Directivo de la Universidad Libre que suscribieron la Resolución No. 100 del 30 de agosto de 1994, pues, en consideración de esta Corporación, era del resorte de los señores ALFONSO SANTOS MONTERO, LIBARDO OREJUELA DÍAZ, OSCAR HURTADO GÓMEZ y JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO, el asegurarse que la extensión del programa que se pretendía, cumpliera con todos los requisitos exigidos por las normas aplicables, previo a suscribir su autorización, máxime, se itera, que fue precisamente una de las razones para que el estado interviniera el ente universitario, conforme a los hallazgos efectuados por la entidad demandante al momento de disponer la intervención en el año 1992 y que son indicativos de las falencias en la observancia de los requisitos por parte de la Universidad al crear programas.

Asimismo, según pudo constatarse en precedencia, de conformidad con lo explicitado en el acta del Consejo Directivo No. 003 del 16 de agosto de 1994 de la Universidad Libre – Seccional Cali, quien decidía sobre la aprobación de nuevos programas seccionales, era la Consiliatura, como en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

efecto lo hizo y quedó registrado, en las Actas No. 20 del 24 de agosto de 1994 y 22 del 26 de octubre de 1994.

De todo lo expuesto, es posible decantar que los miembros de la Consiliatura, ALFONSO SANTOS MONTERO, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, ANTONIO BARRERA CARBONELL, ERNESTO REY CANTOR, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL CARO PORRAS y JORGE MERCADO TOBÍAS, también actuaron con culpa grave, al haber aprobado la extensión del programa de derecho de la Universidad Libre de la ciudad de Cali, hacia la ciudad de Popayán, actuando sin acatar las disposiciones vigentes, es decir, sin contar con la autorización del ICFES, a pesar que existían antecedentes que hacían diáfano el hecho que ello era contrario al ordenamiento jurídico, al punto, se reitera, que fue precisamente una de las razones por las cuales se intervino la universidad. En esta instancia del análisis, es importante hacer énfasis que a partir de los argumentos previamente expuestos, la verificada exclusión de responsabilidad de la Universidad Libre, no tiene la virtualidad de excusar la responsabilidad de los ahora demandados, como erradamente lo proponen en su contestación señalando la existencia de “cosa juzgada”.

Para esta Corporación, es inadmisibles que la Consiliatura y el Rector que suplieron en sus funciones a los suspendidos, quienes hicieron parte del proceso de intervención ordenado por la demandante, continuaran incurriendo en los mismos yerros por los cuales fue necesario el ejercicio del Poder del Estado, para velar por la correcta marcha de la Institución de Educación Superior.

Ahora, a pesar de la interpelación del señor RODOLFO AFANADOR, en la reunión de la Consiliatura del 24 de agosto de 1994, donde expresó su acuerdo con el proyecto, pero afirmando que “...por la responsabilidad que le incumbe al Rector en la parte académica, es necesario un concepto suscrito por el Rector con los documentos adicionales exigidos por el ICFES”, finalmente, dicho organismo universitario terminó aprobando, con su participación y aquiescencia, la extensión del programa de derecho, por lo cual no es posible salvar su responsabilidad y al contrario, permite soportar con mayor ahínco, el hecho que los Consiliatarios conocía las exigencias del instituto para este tipo de trámites. (...).

Corolario de lo anterior, para la Sala son claras las consideraciones previamente citadas, respecto al actuar gravemente culposos con el que los señores ALFONSO SANTOS MONTERO, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, ANTONIO BARRERA CARBONELL, ERNESTO REY CANTOR, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL CARO PORRAS, JORGE MERCADO TOBÍAS, LIBARDO OREJUELA DÍAZ, OSCAR HURTADO GÓMEZ (herederos indeterminados) y JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

procedieron a aprobar y autorizar la extensión del programa de derecho de la Universidad Libre - Seccional Cali, siendo evidente su incuria y negligencia en el desarrollo de los hechos por los cuales se emitió condena en el proceso de reparación directa, con radicado No. 2003 00443 01, por lo cual se desestima la ausencia de culpa grave y dolo propuesta en su contestación, imponiéndose revocar el fallo apelado y declarar su responsabilidad.

Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.

El fallo resulta relevante en tanto que se realizó el juicio correspondiente a la repetición en contra de los agentes que dieron lugar a una condena en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que encontraban su génesis en la oferta académica del programa de derecho de la Universidad Libre en la ciudad de Popayán, resultando de destacada importancia su visibilización.

Nota de Relatoría.

En el mismo sentido decisonal y bajo los mismos presupuestos fácticos puede verse el siguiente precedente horizontal:

Medio de control. **REPETICIÓN / culpa grave del sujeto/ prueba de pago de condena / ausencia de autorización / extensión de programa académico / Universidad Libre/ Tesis.** El juicio de reproche en la conducta que dio lugar a la condena se censura, tanto al entonces rector interventor de la institución como a los integrantes del consejo directivo de la Universidad Libre/ **Decisión.** Accede y revoca decisión de primera instancia/ **Radicado.** 19001333101020110042401 /**Fecha:** marzo 5 de 2021/ **Magistrado ponente.** Jairo Restrepo Cáceres/publicada en el boletín 2 de 2021, título 13.

Sobre pronunciamientos de **acciones de repetición** expedidos por el Tribunal Administrativo del Cauca, bajo **otros** presupuestos fácticos.

Medio de control. **REPETICIÓN / Delito cometido por agente de policía/ Lesiones a civiles/ arma de dotación oficial/dolo probado/ Problema jurídico.** Determinar si le asiste o no responsabilidad patrimonial al exagente por la condena impuesta a la Policía Nacional en el proceso de reparación directa adelantado por los demandantes, por hechos ocurridos el 20 de abril de 1997/ **Tesis.** El agente autodeterminó su conducta y premeditó el hecho punible/ **Decisión.** Accede a pretensiones/ **Radicado.** 19001233300420140006500/**Fecha:** febrero 25 de 2021/**Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo/publicada en el boletín 2 de 2021,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

título 14.

Medio de control: **REPETICIÓN/ Pago de condena laboral/ Aspectos probatorios/ Prueba de pago a satisfacción/ Falta de nexo causal/ Práctica de pruebas en segunda instancia. Tesis.** No se puede inferir que la falta de pago oportuno del dinero reclamado mediante el proceso ejecutivo laboral obedeciera a la actuación irregular de los demandados, es decir, no se probó un nexo entre el no pago de las acreencias del ejecutante y la actuación de los servidores condenados penalmente. **Decisión.** Confirma decisión de la quo que negó pretensiones, con base en las razones expuestas por el ad quem/ **Demandante.** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional/ **Demandado.** Enrique Pineda Pérez y Luis Miguel Ardila Mancilla/19001333301020070030601/Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 3 de 2019, título 14.**

Medio de control: **REPETICIÓN/ Sentencia del 23 de mayo de 2019, Requisitos generales/Acción de repetición – Ausencia de responsabilidad de uno de los agentes por no demostrarse su participación en la materialización de la conducta/ Falta de configuración del aspecto objetivo.** La Sala estudió si se estructuran los elementos necesarios para que las entidades puedan lograr del demandado el pago de la suma de dinero que se vio obligada a cancelar en cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron los familiares de menor fallecido y la Policía Nacional. Teniendo en cuenta que, a juicio del apelante, sus actuaciones no fueron las causantes del daño cuya reparación se concilió. **Revoca parcialmente – Accede.** Se considera que, contrario a lo planteado por la A quo, en el proceso disciplinario adelantado en contra del apelante se encuentra acreditado que la conducta por la cual fue sancionado se circunscribió a la manipulación imprudente de armas de fuego; no obstante, en ninguno de los aportes del texto de los fallos, se plasma que el sancionado hubiere sido el presunto responsable del delito de homicidio, así que no era posible concluir que esta era la conducta que guiaba su responsabilidad en el hecho, para que procediera la repetición. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional vs Fredy Alberto Lotero González y Otros/ Magistrado ponente Jairo Restrepo Cáceres.

Medio de control: **REPETICIÓN/ Sentencia del 27 de septiembre de 2018,** la Sala estudió si se estructuraban los elementos necesarios para que la Nación – Fiscalía General de la Nación, pudiera lograr de la demandada el pago de la suma de dinero que se vio obligada a cancelar en cumplimiento de la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con ocasión de la privación injusta de la libertad que fue objeto una persona; en particular, teniendo en cuenta que, a juicio de la entidad demandante, tales hechos se presentaron por el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

actuar doloso y/o gravemente culposo de la entonces Fiscal Quinta Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Popayán. **Accede a pretensiones.** Nación – Fiscalía General de la Nación vs Liliana Margot Campo Hernández 19001230000020060000500/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 5

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado. 19001333300420160020601
Demandante. Luz Esmeralda Galarza Vergara
Demandado. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Guillermo Ortega Restrepo (vinculado).
Fecha de la sentencia. Julio 1 de 2021
Magistrado ponente. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ.
Descriptor 1. Régimen pensional.
Descriptor 2. Pensión de sobrevivientes.
Restrictor 1. Conscripto muerto en combate.
Restrictor 2. Madre como beneficiaria.
Restrictor 3. Ley 447 de 2012.
Restrictor 4. Requisito de edad.
Resumen del caso. La demandante es la madre del conscripto fallecido, cuenta con 45 años de edad; no obstante, jurisprudencialmente se ha aclarado que el condicionamiento de que los progenitores beneficiarios de las personas fallecidas en combate en cumplimiento del servicio militar obligatorio tengan 50 años de edad, se constituye en un trato inequitativo que, por tal,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

debe inaplicarse.

Problema jurídico. Determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte en combate de su hijo, entonces en condición de concripto, ocurrida el 28 de abril de 2012, ascendido póstumamente al grado de cabo segundo o si, por el contrario, como lo afirma la entidad accionada, ello no es posible de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 447 de 1998, debido a que la demandante aun no cumple el requisito de 50 años de edad que exige dicha norma.

Tesis 1. El requisito de los 50 años de edad, establecido en el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 447 de 1998, no se puede exigir para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los progenitores de las personas que fallecen en cumplimiento del servicio militar obligatorio por cuenta de un combate.

Tesis 2. Surge clara la ilegalidad de la accionada para reconocer de manera inmediata el 50% de la pensión que corresponde por la muerte del fallecido a favor de su madre, sin que para el efecto sea relevante lo alegado por la accionada en el sentido de que ella haga o no vida en común con el padre, ya que su derecho se origina legalmente en su calidad de progenitora y no depende en nada del vínculo que pueda tener con este último.

Conclusión. Se comparte la decisión de primera instancia que dispuso declarar la nulidad de los actos accionados y, a modo de restablecimiento, ordenó el pago del 50% de la pensión a favor de la actora.

Decisión. Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones.

Razón de la decisión.

Luego, a partir del criterio jurisprudencial transcrito, se comprende que el requisito de los 50 años de edad, establecido en el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 447 de 1998, no se puede exigir para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los progenitores de las personas que fallecen en cumplimiento del servicio militar obligatorio por cuenta de combate, acción del enemigo, conflicto internacional o en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público.

En el presente asunto, se encuentra que Jhonatan David Ortega Galarza, quien conforme al registro civil aportado es hijo de Luz Esmeralda Galarza Vergara y Guillermo Ortega Restrepo, falleció el 28 de abril de 2012 mientras cumplía su servicio militar obligatorio, en hechos que fueron atribuidos a “muerte en combate”, mediante el informe administrativo por muerte que se elevó el 15 de mayo de ese año.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

En virtud de ello, la entidad accionada ascendió póstumamente al causante al grado de cabo segundo y, mediante Resolución 6644 del 4 de septiembre de 2012, dispuso el reconocimiento del 100% de la pensión correspondiente a un salario y medio mínimo legal mensual vigente a favor de Guillermo Ortega Restrepo, desde la fecha de la ocurrencia de la muerte de aquel, mientras que frente a Luz Esmeralda Galarza Vergara, su madre, declaró que no había lugar a reconocer ninguna prestación hasta tanto cumplieran el requisito de los 50 años de edad aludido en el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 447 de 1998.

Al respecto, se encuentra que la demandante nació el 19 de octubre de 1975, por lo que en la actualidad cuenta con 45 años de edad; no obstante, como se vio, jurisprudencialmente se ha aclarado que el condicionamiento de que los progenitores beneficiarios de las personas fallecidas en combate en cumplimiento del servicio militar obligatorio tengan 50 años de edad, se constituye en un trato inequitativo que, por tal, debe inaplicarse.

Luego, bajo ese entendido, surge clara la ilegalidad de la accionada para reconocer de manera inmediata el 50% de la pensión que corresponde por la infortunada muerte de Jhonatan David Ortega Galarza a favor de su madre, Luz Esmeralda Galarza Vergara, sin que para el efecto sea relevante lo alegado por la accionada en el sentido de que ella haga o no vida común con el padre, Guillermo Ortega Restrepo, pues, su derecho se origina legalmente en su calidad de progenitora y no depende en nada del vínculo que pueda tener con este último.

Por tanto, se comparte la decisión de primera instancia que dispuso declarar la nulidad de los actos accionados y, a modo de restablecimiento, ordenó el pago del 50% de la pensión a favor de la actora, por lo que habrá de confirmarse dicho fallo.

Nota de Relatoría.

El criterio jurisprudencial mencionado en la razón de la decisión es la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 24 de mayo de 2018, C.P. César Palomino Cortés, radicado: 05001-23-33-000-2013-00269-01, actores: Luís Francisco Anaya Morales y Elena del Carmen Solano Torres.

El lector puede apreciar dentro de los descriptores **derechos pensionales** y **pensión de sobrevivientes** en escenarios que implican el fallecimiento de militares, los siguientes fallos del Tribunal Administrativo del Cauca:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Régimen pensional/derechos pensionales/ pensión de sobrevivientes/conscripto/beneficiarios de miembros de las Fuerzas Militares/muerte en combate/decreto 4433 de 2004/deducción por compensación por muerte/Caso.** La actora reclama la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, soldado regular, durante la prestación de su servicio militar en la Armada Nacional. La entidad demandada negó la pensión solicitada bajo el señalamiento que la muerte del infante de marina ocurrió en “misión del servicio”, por lo que no cumple con los presupuestos de orden legal para el reconocimiento, como es que el deceso hubiera ocurrido en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público/ **Decisión.** Accede a pretensiones/ **Tesis.** No puede considerarse que el fallecimiento fue causa de un accidente en misión del servicio, para negar el reconocimiento pensional y proceder a pagar una indemnización por muerte/ Rubiela del Socorro Londoño Pérez vs Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional/ **Radicado.** 19001233300220170037400/ **Fecha de la sentencia.** Agosto 27 de 2020/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz, publicada en el boletín 3 de 2020, título 11.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Régimen pensional/derechos pensionales/pensión de sobrevivientes/soldado regular/muerte en combate/Ascenso póstumo/ Decreto 1211 de 1990/ Caso.** Persona vinculada al Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular, entre el 2 de abril y el 16 de noviembre de 1993, fecha esta en la que falleció por cuenta de la acción del enemigo, de lo cual se elevó el respectivo informe administrativo por muerte No. 1417 del 26 de abril de 1995. La actora en su calidad de madre reclama la pensión de sobrevivientes. La entidad no contesta la petición. Se configuró silencio administrativo negativo. El a quo accedió a pretensiones. **Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que accedió a pretensiones/**Tesis.** Los beneficiarios de los soldados fallecidos en combate por acción del enemigo, ascendidos póstumamente a suboficiales, también son titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes/ Mercedes Anduquia de Feijó vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Fecha de la sentencia.** Septiembre 3 de 2020/ **Radicado.** 19001333300320150047701/ **Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez/Publicada en el boletín 3 de 2020, título 9.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión de sobrevivientes/ Régimen del personal de las Fuerzas Militares/ Decreto 4433 de 2004/ Convivencia simultánea/ Problema jurídico.** Precisar si el 50% de la pensión de sobrevivientes por la muerte de soldado profesional “en misión del servicio”, que está en suspenso, debe reconocerse a favor de quien alega la condición de compañera permanente, de la cónyuge supérstite, o, como se dispuso en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

primera instancia, en favor de ambas, en forma equitativa/ **Tesis**. El Consejo de Estado ha determinado que es un requisito legal para el reconocimiento de la prestación, el acreditar la convivencia efectiva, durante no menos de 5 años continuos, con anterioridad a la muerte/ **Decisión**. Revoca decisión del a quo y niega pretensiones/ **Fecha**. Agosto 8 de 2019/ **Demandante**. Diana Patricia Gómez Girón/ **Demandado**. Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional/ **Magistrado ponente**. Carlos Leonel Buitrago Chávez/ Publicada en el boletín 4 de 2019, título 1.

Respecto de los **descriptores derechos pensionales y pensión de sobrevivientes** en el marco de **otros** contextos fácticos, puede verse las siguientes providencias del Tribunal:

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Derechos pensionales/pensión sustitutiva/intereses moratorios/ Caso**. La actora es hija de la causante a quien la entidad demandada no había incluido en la nómina pensional aduciendo no demostración de dependencia económica y condición de estudiante de la beneficiaria, si bien la actora en el 2012 adjuntó ante la entidad su certificación de estudios. El a quo accedió parcialmente a pretensiones/ **Tesis 1**. Existe certeza del derecho pensional reconocido a la actora/ **Tesis 2**. Se evidencia el retardo o el cumplimiento tardío del pago de las mesadas/ **Tesis 3**. No se liquidaron intereses moratorios/ **Tesis 4**. El pago de las mesadas pensionales a favor de la actora cuando era menor de edad no estaba supeditado a condición alguna y cuando cumplió su mayoría de edad, ella acreditó ante la entidad que cursaba sus estudios superiores/ **Decisión**. Confirma decisión del a quo que accedió parcialmente a las pretensiones/ **Radicado**. 19001333100120130030301/ **Fecha**. marzo 5 de 2020/ **Magistrado ponente**. Carlos Hernando Jaramillo Delgado. Publicada en el boletín 2 de 2020.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión de sobrevivientes/ Controversia entre esposo y madre de la causante/ Si bien no obra en el expediente prueba directa que dé cuenta de que la demandante dependía de su hija, de las declaraciones extra juicio allegadas, se extrae que la demandante convivió con su hija desde que ésta se separó de su esposo, hasta la fecha de su muerte, de lo que estima la Sala es posible inferir, que entre la madre e hija existió ayuda mutua, máxime si se tiene en cuenta a la fecha del fallecimiento de la docente (año 2007), la demandante contaba con más de 80 años, y por tal no era laboralmente activa, de lo que se entiende requería necesariamente la ayuda de su hija/ Revoca decisión del a quo y accede a pretensiones/19001333100520090062201/ **Fecha**: mayo 19 de 2016/ **Magistrada ponente**. Carmen Amparo Ponce Delgado/ Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2016, título 10.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Sobre pensión de sobrevivientes concedida a madre del causante con base en declaraciones extra-juicio no ratificadas dentro del proceso judicial adoptando criterios garantistas, ver también: sentencia de marzo 4 de 2016/Expediente 19001333100720090029801, demandante Héctor Julio Fernández y Ana Marlen Guataquirá Carranza, demandado Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ **Magistrada ponente**, Carmen Amparo Ponce Delgado.

Sobre pensión de sobrevivientes a favor de compañera permanente e hijos del causante hasta tanto éstos cumplan la mayoría de edad o hasta los 25 años de edad, si están cursando estudios, garantizando protección del derecho del menor, ver también: sentencia de marzo 17 de 2016. Expediente: 19901333100320110052201, demandante Naldy Lucía Correa, demandado Nación-Ministerio de Educación y otros/ **Magistrado ponente**, Pedro Javier Bolaños Andrade.

Sobre conflicto entre **cónyuge y compañera permanente**, con el fin de obtener la pensión de sobrevivientes, puede verse:

Sentencia de febrero 19 de 2015/ Convivencia con compañera permanente y vínculo vigente con cónyuge supérstite/ Se comparte la pensión de conformidad con lo establecido en precedentes judiciales verticales/Accede a pretensiones/ /19001233300420130053000/María Esperanza Ospina Posada vs UGPP/ **Magistrado ponente**, David Fernando Ramírez Fajardo.

Ver también el **título 6** del presente boletín respecto del descriptor pensión de sobrevivientes.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 6

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado. 11001333500220170032001

Demandante. Dora Libia Caicedo Peralta

Demandado. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Fecha de la sentencia. Julio 15 de 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrado ponente. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Descriptor. Pensión de sobrevivientes.

Restrictor 1. Fallecimiento por fuera del servicio militar.

Restrictor 2. Madre del concripto.

Resumen del caso. La madre del concripto fallecido presentó solicitud para el reconocimiento de la prestación respecto de la cual obtuvo respuesta negativa de la entidad, con fundamento en que el fallecimiento se había dado por fuera del servicio militar.

Problema jurídico. La Sala formuló el siguiente:

Determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, después de que ya había sido retirado del Ejército Nacional por cumplimiento del tiempo de servicio militar obligatorio.

Frente a dicho planteamiento la tesis de la parte actora es que sí, debido a que el tiempo que prestó servicio militar obligatorio el causante se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la prestación, la cual es procedente conforme a la aplicación por favorabilidad de la Ley 100 de 1993.

Mientras que, por su lado, la parte accionada indica que no, en la medida en que la muerte del causante se produjo cuando ya se había desvinculado de la institución, por lo que no es dable reconocer prestación alguna conforme al régimen que cobija a las fuerzas militares.

Tesis. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 no condiciona el reconocimiento de la prestación a los eventos en que el afiliado tenga una relación laboral vigente.

Conclusión. Ante la inexistencia de norma que consagre el reconocimiento de prestación alguna por la muerte de una persona que ya culminó el servicio militar obligatorio, se comprende que el régimen aplicable al presente asunto es el de la Ley 100 de 1993, dada la favorabilidad que este consagra en su artículo 288

Razón de la decisión.

(...) el Consejo de Estado en la sentencia de unificación aludida, determinó que en los casos de concriptos fallecidos “en simple actividad”, estos debían ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes establecida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en atención a que el régimen



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

especial que los cobijaba no contemplaba una prestación de tal entidad para dichos eventos y, por tanto, se le debían extender las prerrogativas del régimen general, en virtud de que el artículo 288 de dicha ley consagra su aplicabilidad en tanto sea más favorable, conclusión a la que llegó después de verificar las prestaciones que para dicho efecto se podrían derivar de la aplicación del Decreto 2728 de 1968, del Decreto 1211 de 1990, la Ley 447 de 1998 y el Decreto 4433 de 2004. (...).

No desconoce la Sala que el criterio jurisprudencial esbozado anteriormente originalmente tuvo aplicación respecto de un conscripto fallecido en simple actividad mientras permanecía en servicio, sin embargo, considera que los elementos de juicio esbozados resultan aplicables a asuntos como el presente, donde se establece que la muerte ocurrió después de terminado el servicio militar, ello en atención a que el artículo 46 de la ley 100 de 1993 no condiciona el reconocimiento de la prestación a los eventos en que el afiliado tenga una relación laboral vigente, sino que establece el derecho a la pensión de sobrevivientes siempre y cuando se hayan efectuado cotizaciones de “cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”, de lo que se deduce claramente que no es imperativo que se estén efectuando cotizaciones al momento de la muerte.

Con relación a dicho reconocimiento, en virtud del criterio jurisprudencial expuesto en precedencia, ante la inexistencia de norma que consagre el reconocimiento de prestación alguna por la muerte de una persona que ya culminó el servicio militar obligatorio, se comprende que el régimen aplicable al presente asunto es el de la Ley 100 de 1993, dada la favorabilidad que este consagra en su artículo 288, según se explicó.

Así, por tanto, se debe dar aplicación al artículo 46 de la Ley 100 de 1993 que, para el momento del deceso aludido, ya incorporaba la modificación que introdujo el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, conforme a la cual se contempla una pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de la persona que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta que quien reclama el derecho a pensión es la progenitora del causante, ha de apreciarse que el artículo 47, literal “e” dispone que “a falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste”.

Frente a tales requisitos, aparece demostrado, en primer término, que el causante permaneció



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

vinculado al Ejército Nacional durante 72,3 semanas, entre el 21 de agosto de 2014 y el 9 de enero de 2016, tiempo durante el que permaneció afiliado al Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares, con el cual supera el requisito de las 50 semanas cotizadas durante los tres años anteriores al fallecimiento, que ocurrió el 29 de febrero de 2016, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 40 de la Ley 48 de 1993, el tiempo de prestación del servicio militar es computado para efectos pensionales.

Luego, bajo el anterior contexto, se encuentra configurado el derecho que le asiste a la actora respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo Estiven Fernando Caicedo Peralta en los términos citados, cuya cuantía debe determinarse conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, que regula la liquidación de la prestación, para lo cual, en todo caso, habrá de tenerse en cuenta el contenido del artículo 18 de la misma norma, que señala que no habrán pensiones inferiores al mínimo vital, lo que fue explicado en la pluricitada sentencia de unificación.

Decisión. Revoca decisión del a quo que había negado pretensiones.

Nota de Relatoría.

La sentencia de unificación referida en la razón de la decisión es la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación del 12 de abril de 2018, C.P. William Hernández Gómez, radicado: 81001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15) CE-SUJ2-010-18, actor: Pastora Ochoa Osorio.

El lector puede apreciar dentro de los descriptores **derechos pensionales** y **pensión de sobrevivientes** en escenarios que implican el fallecimiento de militares, los siguientes fallos del Tribunal Administrativo del Cauca:

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Régimen pensional/derechos pensionales/ pensión de sobrevivientes/conscripto/beneficiarios de miembros de las Fuerzas Militares/muerte en combate/decreto 4433 de 2004/deducción por compensación por muerte/Caso.** La actora reclama la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, soldado regular, durante la prestación de su servicio militar en la Armada Nacional. La entidad demandada negó la pensión solicitada bajo el señalamiento que la muerte del infante de marina ocurrió en “misión del servicio”, por lo que no cumple con los presupuestos de orden legal para el reconocimiento, como es que el deceso hubiera ocurrido en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público/ **Decisión.** Accede a pretensiones/ **Tesis.** No puede



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

considerarse que el fallecimiento fue causa de un accidente en misión del servicio, para negar el reconocimiento pensional y proceder a pagar una indemnización por muerte/ Rubiela del Socorro Londoño Pérez vs Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional/ **Radicado.** 19001233300220170037400/ **Fecha de la sentencia.** Agosto 27 de 2020/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz, publicada en el boletín 3 de 2020, título 11.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Régimen pensional/derechos pensionales/pensión de sobrevivientes/soldado regular/muerte en combate/Ascenso póstumo/ Decreto 1211 de 1990/ Caso.** Persona vinculada al Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular, entre el 2 de abril y el 16 de noviembre de 1993, fecha esta en la que falleció por cuenta de la acción del enemigo, de lo cual se elevó el respectivo informe administrativo por muerte No. 1417 del 26 de abril de 1995. La actora en su calidad de madre reclama la pensión de sobrevivientes. La entidad no contesta la petición. Se configuró silencio administrativo negativo. El a quo accedió a pretensiones. **Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que accedió a pretensiones/**Tesis.** Los beneficiarios de los soldados fallecidos en combate por acción del enemigo, ascendidos póstumamente a suboficiales, también son titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes/ Mercedes Anduquia de Feijó vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Fecha de la sentencia.** Septiembre 3 de 2020/ **Radicado.** 19001333300320150047701/ **Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez/Publicada en el boletín 3 de 2020, título 9.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión de sobrevivientes/ Régimen del personal de las Fuerzas Militares/ Decreto 4433 de 2004/ Convivencia simultánea/ Problema jurídico.** Precisar si el 50% de la pensión de sobrevivientes por la muerte de soldado profesional “en misión del servicio”, que está en suspenso, debe reconocerse a favor de quien alega la condición de compañera permanente, de la cónyuge supérstite, o, como se dispuso en primera instancia, en favor de ambas, en forma equitativa/ **Tesis.** El Consejo de Estado ha determinado que es un requisito legal para el reconocimiento de la prestación, el acreditar la convivencia efectiva, durante no menos de 5 años continuos, con anterioridad a la muerte/ **Decisión.** Revoca decisión del a quo y niega pretensiones/ **Fecha.** Agosto 8 de 2019/ **Demandante.** Diana Patricia Gómez Girón/ **Demandado.** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional/**Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez/ Publicada en el boletín 4 de 2019, título 1.

Respecto de los **descriptores derechos pensionales y pensión de sobrevivientes** en el marco de **otros** contextos fácticos, puede verse las siguientes providencias del Tribunal:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Derechos pensionales/pensión sustitutiva/intereses moratorios/ Caso.** La actora es hija de la causante a quien la entidad demandada no había incluido en la nómina pensional aduciendo no demostración de dependencia económica y condición de estudiante de la beneficiaria, si bien la actora en el 2012 adjuntó ante la entidad su certificación de estudios. El a quo accedió parcialmente a pretensiones/ **Tesis 1.** Existe certeza del derecho pensional reconocido a la actora/ **Tesis 2.** Se evidencia el retardo o el cumplimiento tardío del pago de las mesadas/ **Tesis 3.** No se liquidaron intereses moratorios/ **Tesis 4.** El pago de las mesadas pensionales a favor de la actora cuando era menor de edad no estaba supeditado a condición alguna y cuando cumplió su mayoría de edad, ella acreditó ante la entidad que cursaba sus estudios superiores/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que accedió parcialmente a las pretensiones/ **Radicado.** 19001333100120130030301/**Fecha.** marzo 5 de 2020/ **Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado. Publicada en el boletín 2 de 2020.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión de sobrevivientes/ Controversia entre esposo y madre de la causante/** Si bien no obra en el expediente prueba directa que dé cuenta de que la demandante dependía de su hija, de las declaraciones extra juicio allegadas, se extrae que la demandante convivió con su hija desde que ésta se separó de su esposo, hasta la fecha de su muerte, de lo que estima la Sala es posible inferir, que entre la madre e hija existió ayuda mutua, máxime si se tiene en cuenta a la fecha del fallecimiento de la docente (año 2007), la demandante contaba con más de 80 años, y por tal no era laboralmente activa, de lo que se entiende requería necesariamente la ayuda de su hija/ Revoca decisión del a quo y accede a pretensiones/19001333100520090062201/**Fecha:** mayo 19 de 2016/ **Magistrada ponente.** Carmen Amparo Ponce Delgado/ Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2016, título 10.

Sobre pensión de sobrevivientes concedida a madre del causante con base en declaraciones extra-juicio no ratificadas dentro del proceso judicial adoptando criterios garantistas, ver también: sentencia de marzo 4 de 2016/Expediente 19001333100720090029801, demandante Héctor Julio Fernández y Ana Marlen Guataquirá Carranza, demandado Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ **Magistrada ponente,** Carmen Amparo Ponce Delgado.

Sobre pensión de sobrevivientes a favor de compañera permanente e hijos del causante hasta tanto éstos cumplan la mayoría de edad o hasta los 25 años de edad, si están cursando estudios, garantizando protección del derecho del menor, ver también: sentencia de marzo 17 de 2016. Expediente: 19901333100320110052201, demandante Naldy Lucía Correa,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

demandado Nación-Ministerio de Educación y otros/ **Magistrado ponente**, Pedro Javier Bolaños Andrade.

Sobre conflicto entre **cónyuge y compañera permanente**, con el fin de obtener la pensión de sobrevivientes, puede verse:

Sentencia de febrero 19 de 2015/ Convivencia con compañera permanente y vínculo vigente con cónyuge supérstite/ Se comparte la pensión de conformidad con lo establecido en precedentes judiciales verticales/Accede a pretensiones/ /19001233300420130053000/María Esperanza Ospina Posada vs UGPP/ **Magistrado ponente**, David Fernando Ramírez Fajardo.

Ver también el **título 5** del presente boletín respecto del descriptor pensión de sobrevivientes.

[Volver al índice](#)

TÍTULO 7

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado. 1900233300220190035000
Demandante. Edith Milena cabezas hurtado
Demandado. Procuraduría General de la Nación.
Fecha de la sentencia. Septiembre 16 de 2021
Magistrado ponente. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.
Descriptor 1. Sanción administrativa.
Descriptor 2. Sanción disciplinaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Restrictor 2.1. Contratación pública.

Restrictor 2.2. Incompatibilidades.

Restrictor 2.3. Calidad de servidor público.

Resumen del caso. La demandante, como gerente de INDEPORTES, celebró contrato de prestación de servicios por el término de 2 meses, la procuraduría abrió investigación y sancionó a la gerente por considerar que se vulneró el régimen de incompatibilidades al contratar a un servidor público docente.

Problema jurídico. La sentencia planteó el siguiente:

¿Hay lugar a declarar la nulidad del fallo sancionatorio proferido por el procurador regional del Cauca del 23 de octubre de 2018, en contra de la Ingeniera Edith Milena Cabezas Hurtado, por medio del cual, se le declara disciplinariamente responsable, y del fallo de segunda instancia del 29 de marzo 2019 suscrito por el procurador primero delegado para la contratación estatal, mediante el cual se confirma en todas sus partes el fallo de primera instancia?

Premisa. Conforme a la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, si bien los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades disciplinarias no se instituyen como una tercera instancia del proceso disciplinario, lo cierto es que no existen límites formales en el control jurisdiccional que ejerce el juez de lo contencioso administrativo, quien tiene la potestad de valorar de manera integral todas las actuaciones desarrolladas, los elementos probatorios y las decisiones adoptadas en el marco de dicho proceso.

Tesis 1. A partir de lo consignado en la hoja de vida que presentó el contratista como soporte para contratar, no podía determinarse fehacientemente que se trataba de un docente de medio tiempo con carácter de empleado público.

Tesis 2. Es dable entender que la disciplinada actuó de buena fe exenta de culpa y bajo estas determinaciones no podía exigírsele como parte de sus funciones, entrar a auscultar la calidad de la vinculación del contratista como docente en la Universidad del Cauca.

Tesis 3. El carácter de empleado público del docente universitario de medio tiempo y su incompatibilidad para celebrar contratos con entidades del Estado, lo viene a realizar es la Procuraduría dentro del trámite del proceso disciplinario, con el acopio de otras pruebas que no obraban en el momento de la contratación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Tesis 4. No se le puede atribuir como parte de las funciones de la servidora pública disciplinada el que deba presumir la mala fe de quien ha manifestado bajo la gravedad del juramento que cumple con las exigencias legales para contratar con el Estado y en confianza de ello ya había contratado con INDEPORTES en múltiples ocasiones.

Conclusión. Frente a la situación particular presentada con la demandante, no era menester proferir fallo sancionatorio por parte de la Procuraduría General de la Nación ya que no se tenía certeza de la existencia de la responsabilidad.

Decisión. Declara la nulidad de los actos sancionatorios y ordena a la Procuraduría General de la Nación cancelar el registro de las sanciones disciplinarias impuestas.

Razón de la decisión.

Como se ha considerado la señora CABEZAS HURTADO al no ser abogada, dejó inicialmente en su asesor jurídico la revisión de antecedentes y del contrato que suscribiría con el señor TOLEDO GÓMEZ, docente quien además de haber contratado en ocasiones anteriores con el instituto había sido absuelto de una falta disciplinaria por estos mismos hechos y que de lo consignado en la hoja de vida que presentó como soporte para contratar, no podía fehacientemente determinarse que se trataba de un docente de medio tiempo con carácter de empleado público.

De manera, es dable entender que la disciplinada actuó de buena fe exenta de culpa y bajo estas determinaciones no podía exigírsele como parte de sus funciones, entrar a auscultar la calidad de la vinculación del docente en la Universidad del Cauca, para contratarlo, cuando ni la misma institución educativa en su dependencia de control disciplinario ello logró establecer. El carácter de empleado público del docente universitario de medio tiempo y su incompatibilidad para celebrar contratos con entidades del Estado, lo viene a realizar es la Procuraduría dentro del trámite del proceso disciplinario, con el acopio de otras pruebas que no obraban en el momento de la contratación.

Aunque no se trata de justificar que la gerente de INDEPORTES únicamente le correspondía suscribir los contratos y dejar las labores de verificar los antecedentes y demás requisitos de los contratistas a sus asesores, tampoco se le puede atribuir como parte de sus funciones que deba presumir la mala fe de quien ha manifestado bajo la gravedad del juramento que cumple con las exigencias legales para contratar con el Estado y en confianza de ello ya había contratado con INDEPORTES en múltiples ocasiones. Bien se conoce, y lo ha reiterado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos “la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”

Así las cosas, ante la situación particular presentada con la demandante, no era menester entrar a proferir fallo sancionatorio, porque no se tenía certeza de la existencia de la responsabilidad de la señora CABEZAS HURTADO, esto según se regula en el artículo de 142 de la Ley 734 de 2002, en cuanto orden que “No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.”

Lo anterior guarda consonancia con lo regulado en el artículo 9 ibidem, en cuanto la presunción de inocencia, y que toda duda razonable se debe resolver a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Bajo estos razonamientos se accederá a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Sobre los perjuicios morales

No puede alegar en su favor la parte actora y para ser indemnizada, el error que le llevó a ser investigada disciplinariamente y en razón de ello la sanción; de manera que, aunque el perjuicio sea cierto y determinado, este se encuentra justificado, en tanto que fue un ejercicio legal de la facultad sancionadora del Estado radicada en cabeza de la Procuraduría General de la Nación que este se dio, y no porque en el proceso se haya verificado que ente investigador inició y tramitó una investigación arbitraria y violatoria de derecho de defensa y audiencia o de los medios de prueba empleados para tal fin, y de ello haberse desprendido el daño demandado.

Nota de Relatoría.

Sobre el descriptor **sanción disciplinaria** a los servidores públicos, en otros contextos, el lector puede ampliar su búsqueda con base en las siguientes providencias:

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/sanción administrativa/sanción disciplinaria/docente/destitución del cargo/exclusión del escalafón/inhabilidad general/doble asignación del tesoro público/debido proceso/derecho de defensa/valoración probatoria/etapas procesales/ Tesis.** El solo hecho de superarse los plazos procesales no es razón suficiente para que la autoridad disciplinaria pierda su competencia para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

actuar o se genere una nulidad procesal, siempre y cuando con ello no se afecten garantías fundamentales del disciplinado y no se exceda el término de prescripción/ **Decisión**. Revoca y niega pretensiones de la demanda/ **Radicado**. 19001333100620080026802/**Fecha**: abril 15 de 2021/ **Magistrado ponente**. Jairo Restrepo Cáceres/Publicada en el boletín 3 de 2021, título 2.

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ sanciones administrativas/sanciones disciplinarias/ funcionarios de elección popular/destitución, suspensión e inhabilidad/alcalde municipal/ procedimientos contractuales/ otrosí a convenio/ debido proceso/ilicitud sustancial/ Tesis**. Debe darse plena aplicación a la interpretación efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa a la imposibilidad de que la Procuraduría General de la Nación sancione con destitución, suspensión e inhabilidad a funcionarios electos por voto popular/ **Decisión**. Accede a las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho/ **Radicado**. 19001233300220190020800/ **Fecha**. Junio 24 de 2021/ **Magistrado ponente**. Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ Publicada en el boletín 3 de 2021, título 7.

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Sanción administrativa/ Sanción disciplinaria/docentes/ debido proceso/ oportunidad probatoria/ controversia de pruebas/ Caso**. Docente sancionada disciplinariamente con la destitución de su cargo, la exclusión del Escalafón Nacional Docente y la inhabilidad para ejercer cargos y funciones públicas, investigada por la existencia de una doble vinculación de su parte como docente de tiempo completo en los departamentos del Cauca y Valle. Demandó la nulidad de los actos administrativos de sanción arguyendo violación del debido proceso. La a quo accedió a las pretensiones de la demanda/ **Tesis**. La actora trasgredió prohibiciones de orden constitucional y legal, vigentes durante el tiempo en que estuvo vinculada de manera simultánea como docente de tiempo completo en instituciones docentes de carácter oficial en los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, en donde además percibió doble asignación del tesoro público, actos constitutivos de sanción disciplinaria/ **Decisión**. Revoca fallo de primera instancia y niega pretensiones/ **radicado**: 19001333100620080025801/ **Demandante**. Cenide Popo Cortés **Demandado**. Departamento del Cauca/ **Fecha**: febrero 14 de 2019/ **Magistrado ponente**, Jairo Restrepo Cáceres/Publicada en el boletín 2 de 2019.

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Sanción administrativa/Proceso disciplinario/Destitución e inhabilidad general/Garantías procesales/Debido proceso/In dubio pro - reo/Aspectos probatorios/ Valoración testimonial dentro de proceso disciplinario/ Tesis 1**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está habilitada para ejercer un control integral del proceso disciplinario/ **Tesis 2**. En la valoración



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

probatoria del proceso disciplinario se comprometieron garantías fundamentales del policial como lo es el Principio 48 in dubio pro reo del disciplinado/ **Tesis 3.** El elemento tipicidad no pudo ser acreditado al interior del proceso disciplinario/ **Tesis 4.** El informe de novedad aportado al proceso disciplinario pierda total credibilidad, pues se avizora que el mismo no fue rendido de manera libre y espontánea por los testigos del hecho/**Accede a pretensiones/** 19001333300220160000300/ **Fecha:** enero 18 de 2019/ Rubén Darío Orrego Zapata y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Publicada en el boletín jurisprudencial No. 1 de 2019.

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Sanción administrativa/ Violación del debido proceso/ Cambio en la imputación de la falta/ Control de legalidad integral/ Labor del juez en el control de legalidad de los actos administrativos/**De acuerdo con la Sentencia de Unificación de 09 de agosto de 2016, dentro del proceso 1210-2011, el control de legalidad que efectúa el Juez de lo Contencioso Administrativo, debe efectuarse de manera integral, sin que le esté vedado a esta Jurisdicción pronunciarse incluso, respecto de la valoración probatoria efectuada en sede administrativa/ En el caso bajo estudio, el operador disciplinario varió o modificó la conducta o falta e incluso, los propios hechos por los cuales se inició la investigación/ El sorprender al investigado con unos nuevos cargos por la posible comisión de una falta distinta por la que se citó a audiencia, constituye un total desconocimiento de los procedimientos establecidos en la Ley 734 de 2002, aplicable al caso concreto por remisión expresa de la Ley 1015 de 2006; fuerza es concluir, la afectación al debido proceso/**Revoca decisión de primera instancia que denegó pretensiones/**19001333300820150030301/Everth Quintero Viáfara vs Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional/Fecha: Octubre 27 de 2017/**Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/Publicada en el boletín jurisprudencial 4 de diciembre de 2017.

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Sentencia del 4 de mayo de 2017. Retiro del servicio por inhabilidad sobreviniente/ Régimen disciplinario de la Fuerza Pública vs. régimen disciplinario de servidores públicos.** Subintendente de Policía sancionado disciplinariamente en cinco ocasiones lo que conllevó al retiro del servicio activo por inhabilidad sobreviniente de acuerdo con el numeral 2 del artículo 38 de la ley 734 de 2002. El hecho que haya un régimen disciplinario especial para los miembros de la Fuerza Pública no impide que se les aplique el régimen del Código disciplinario aplicable a los demás servidores del Estado, el retiro por inhabilidad sobreviniente no es sanción si no una medida de protección de la administración para que personas que tengan manifiesta incompetencia accedan a los cargos, el accionante cometió faltas graves. Confirma – niega. John Freddy Grajales Quiceno vs Policía



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Nacional/ Fecha: 4 de mayo de 2017/**Magistrado ponente**, Pedro Javier Bolaños Andrade.

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Falsa o errónea motivación.** Sanción disciplinaria de 45 días de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término, sin remuneración. Accede a pretensiones ya que la sanción impuesta no guarda relación con la conducta cometida (error al expedir una notificación de reintegro por Talento Humano de la Policía Cauca). Ordena reintegro de lo dejado de percibir. Ordena sancionar con amonestación escrita. Zenaida Rivera Muñoz vs Policía Nacional/**Fecha:** 10 de febrero de 2017/ **Magistrado ponente**, David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**/Patrullero retirado de la Institución por sanción disciplinaria motivada en un hurto de elementos de aseo en un supermercado, conducta aceptada por el patrullero. Falta gravísima, niega nulidad por cuanto existe correlación entre la falta y la sanción. Gabriel Gerardo Cristancho Peralta vs Policía Nacional/**Fecha:** 20 de enero de 2017/ **Magistrado ponente**, David Fernando Ramírez Fajardo.

Respecto del tema disciplinario a servidor público (militar) puede verse sentencia del Consejo de Estado como segunda instancia del Tribunal, en la siguiente providencia:

CONSEJO DE ESTADO/NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 2, subsección B/Sanción administrativa/sanción disciplinaria/graduación de la sanción/accede-confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca/ Fecha: 23 de octubre de 2020/consejera ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez, publicada en el boletín 3 de 2021 del Tribunal Administrativo del Cauca.

“Encuentra la Sala, que tal como lo consideró el Tribunal Administrativo del Cauca, en materia disciplinaria la antijuricidad o ilicitud sustancial se materializa con la afectación al deber funcional por parte del servidor público sin justificación legal, por ende, en el caso objeto de análisis, la conducta del señor patrullero disciplinado resulta ser sustancialmente ilícita, por incumplir el deber de entregar de manera inmediata la evidencia física a disposición de la autoridad competente y los reglamentos policiales atinentes a la incautación de estupefacientes (...)”

[Volver al índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Título 8

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado. 19001333100720150024901
Demandante. Luz Carolina Quintana Gaona
Demandado. COLPENSIONES
Fecha de la sentencia. Agosto 19 de 2021
Magistrado ponente. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Descriptor 1. Régimen de transición.
Descriptor 2. Pensión de vejez.
Restrictor 2.1. Acto legislativo 01 de 2005
Restrictor 2.2. Decreto 758 de 1990.
Resumen del caso. La entidad negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la actora con fundamento en que no cumple con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y del acto legislativo 01 de 2005, de manera que el reconocimiento de la pensión no es viable bajo alguno de los regímenes pensionales anteriores, a la vez, que tampoco procedería bajo las previsiones de la ley 100 de 1993 de la que no cumple con los requisitos para dicho efecto.
Tesis 1. Entre los supuestos fácticos y jurídicos de la demanda, ninguno se encamina a que se haya desconocido algún tiempo de aportes, y tampoco aparece así demostrado dentro del plenario.
Tesis 2. En aplicación del acto legislativo 01 de 2005, la actora perdió el régimen de transición, porque a su fecha de entrada en vigencia el 25 de julio de 2005, no logra acreditar las 750 exigidas en esta norma.
Tesis 3. Con los tiempos de cotizaciones que registra COLPENSIONES, la actora no alcanza a 25 de julio de 2005, las 750 semanas exigidas para ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
Tesis 4. El razonamiento adecuado al ordenamiento jurídico, consiste en que la persona cumpla las condiciones para ser beneficiaria del régimen de transición, establecidas en la ley 100 de 1993 y en el acto legislativo 01 de 2005, y que, consecuentemente, pueda acceder al derecho pensional con los requisitos exigidos en un régimen pensional anterior, como lo sería el del decreto 758 de 1990.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Tesis 5. La actora, a la fecha de petición de su reconocimiento pensional, el 12 de septiembre de 2013, si bien tenía la edad de 55 años, lo cierto es que no alcanzaba el número de semanas de 1250, porque solo acredita 888 semanas que completó en diciembre de 2010.

Conclusión. La actora no cumple con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque no satisface la exigencia de semanas cotizadas del acto legislativo 01 de 2005.

Decisión. Confirma la decisión del a quo que negó las pretensiones.

Razón de la decisión.

Se corrobora que la señora Luz Carolina Quintana nació el 21 de marzo de 1958, y que había realizado cotizaciones al ISS, desde el año 1989, en forma interrumpida o discontinua, y alcanzó en el año 2010, un total de 888 semanas.

Efectivamente, la Sala observa que las cotizaciones, si bien se efectuaron por todos los años desde 1989 en adelante, lo cierto es se hicieron en forma discontinua. A la vez, entre los supuestos fácticos y jurídicos de la demanda, ninguno se encamina a que se haya desconocido algún tiempo de aportes, y tampoco aparece así demostrado dentro del plenario.

De lo que se sigue que la señora Luz Carolina Quintana, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en el sector territorial, el 30 de junio de 1995, porque era empleada de una entidad territorial, tenía 37 años de edad, de manera que, inicialmente, quedó cobijada por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tener 35 años o más de edad al ser mujer; pero en aplicación del AL 01 de 2005, perdió este régimen de transición, porque a su fecha de entrada en vigencia el 25 de julio de 2005, no logra acreditar las 750 exigidas en esta norma.

Justamente, la sumatoria de las semanas, anotadas en las resoluciones y en la historia laboral que reposa a folios 30 y siguientes del cuaderno principal, arroja un total de 745,51 semanas, hasta el 30 de noviembre de 2005, como bien lo calculó la a quo, y que no fue objetado por la parte actora. Es decir, que la señora Luz Carolina Quintana, con los tiempos de cotizaciones que registra Colpensiones, no alcanza a 25 de julio de 2005, las 750 semanas exigidas para ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. De esto se sigue que los actos administrativos se ajustan a las disposiciones normativas para negar el régimen de transición a su favor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Por tanto, la señora Luz Carolina Quintana no cumple con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque no satisface la exigencia de semanas cotizadas del AL 01 de 2005. Seguidamente, no es beneficiaria de la consecuencia del régimen de transición que se observe la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión con aplicación de uno de los regímenes pensionales anteriores, como lo es el contenido en el Decreto 758 de 1990. Esto significa que no procede el reconocimiento pensional bajo este régimen pensional especial anterior como se reclama en la demanda.

Para la Sala, no son de recibo los cargos de la apelación, porque el AL 01 de 2005, expresamente prescribe que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, solo se conserva para quienes a su entrada en vigencia acrediten 750 semanas cotizadas; y la normatividad así como la jurisprudencia posteriores (sic), no conciben que tal condición deba calcularse en forma proporcional para quienes reclamen la pensión con aplicación del régimen pensional del ISS.

De hecho, el razonamiento de la apelación invierte los elementos del sustento jurídico que gobierna este asunto, ya que, parte de afirmar que la actora tiene derecho a la pensión según el Decreto 758 de 1990, que exige 500 semanas de cotizaciones, de lo que concluye que es beneficiaria del régimen de transición de conformidad con la Ley 100 de 1993 y del AL 01 de 2005; cuando el razonamiento adecuado al ordenamiento jurídico, consiste en que la persona cumpla las condiciones para ser beneficiaria del régimen de transición, establecidas en la Ley 100 de 1993 y en el AL 01 de 2005, y que, consecuentemente, pueda acceder al derecho pensional con los requisitos exigidos en un régimen pensional anterior, como lo sería el del Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, al no ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y, consecuentemente, no acceder al régimen pensional anterior, del Decreto 758 de 1990, la situación pensional de la actora queda regida por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

En este régimen general, para acceder a la pensión de vejez se exige acreditar para el año 2013, la edad de 55 años si es mujer, y varía el número mínimo de semanas cotizadas, según se consolide el derecho antes o después de la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, que para el año 2013 corresponden a 1250 semanas.

En el caso en estudio, se tiene que la señora Luz Carolina Quintana, a la fecha de petición de su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

reconocimiento pensional, el 12 de septiembre de 2013, si bien tenía la edad de 55 años, lo cierto es que no alcanzaba el número de semanas de 1250, porque solo acredita 888 semanas que completó en diciembre de 2010. Tampoco el número de semanas lo alcanza a la fecha de expedición de las resoluciones aquí cuestionadas.

Y no está probado que la actora haya cumplido el requisito de semanas cotizadas para la pensión de vejez en el transcurso de este proceso judicial, por lo que no es posible reconocer la pensión de vejez deprecada.

Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.

En esta sentencia, la Sala aclaró que, tratándose del reconocimiento de una pensión de vejez, el razonamiento adecuado al ordenamiento jurídico consiste en que la persona cumpla las condiciones para ser beneficiaria del régimen de transición, establecidas en la ley 100 de 1993 y en el acto legislativo 01 de 2005, y que, consecuentemente, pueda acceder al derecho pensional con los requisitos exigidos en un régimen pensional anterior, como lo sería el del decreto 758 de 1990.

Con este planteamiento, la Sala desestimó la tesis de la parte actora, que invertía las premisas anteriores, por lo que, en su sentir, al haber alcanzado 750 semanas tenía derecho a la pensión según el Decreto 758 de 1990, que solo exige 500 semanas de cotizaciones, de lo que concluía, erróneamente, que era beneficiaria del régimen de transición de conformidad con la ley 100 de 1993 y del acto legislativo 01 de 2005.

Nota de Relatoría. El lector puede ampliar su base de datos sobre el descriptor: *régimen de transición*, con las siguientes providencias:

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Régimen de transición/ Reconocimiento de pensión de vejez/ Artículo 36 de la Ley 100 de 1993/ Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978/ Sentencia de Unificación, SU 395 de 2017 de la Corte Constitucional/ Caso.** La actora interpuso la demanda con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, al considerar que se encuentra inmersa en el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993. La actora prestó sus servicios al Hospital Niña María de Caloto (Cauca), por más de 20 años/ **Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones/ **Tesis.** Para ser beneficiario del régimen de transición pensional, no se requiere cumplir los dos requisitos, de edad y de tiempo de servicios cotizados, sino que basta con que se cumpla uno solo de ellos, como ocurre en este caso,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

donde se cumple con el requisito de edad/ 19001333300620160004501/Demandante. Inés Dinas Balanta/ Demandado. U.G.P.P./**Fecha.** Julio 18 de 2019/ Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. Publicada en el boletín jurisprudencial 3 de 2019, título 6.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Reliquidación de pensión de vejez/ Pensión de sobrevivientes/ Régimen de transición/ Principio de Inescindibilidad normativa/ Artículo 36 de la Ley 100 de 1993/ Caso.** Persona beneficiaria de pensión de sobrevivientes que demanda la reliquidación pensional del causante quien laboró en el INDERENA, porque a su juicio, no se ajusta al régimen de transición, demandando se reliquide el valor de la pensión conforme al inciso 2° y 3° del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. El a quo mediante sentencia dictada en audiencia inicial, denegó las pretensiones de la demanda/ **Tesis.** A la demandante le correspondía probar en debida forma que el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo laboral le era más favorable que conforme a la manera como fue liquidado por la entidad/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que denegó pretensiones de la demanda/19001333100420150013501/ Demandante. Rosario Arciniegas Vallejo. Demandado. La Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible/ **Fecha:** marzo 28 de 2019/Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Publicada en el boletín 2 de 2019.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Régimen de transición/ Reliquidación de pensión/ Funcionario de la Rama Judicial/Ingreso base de liquidación/ Factores salariales sobre los que se hacen los aportes/ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, 28 de agosto de 2018/ Tesis 1.** Al haberse desempeñado como Juez de Circuito, en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo, debe aplicarse el régimen pensional anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para el caso concreto corresponde al previsto en el Decreto 546 de 1971/ **Tesis 2.** En relación con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993/ **Tesis 3.** El análisis de la presente cuestión litigiosa se abordará con sustento en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado/ **Revoca** decisión del a quo y niega pretensiones. 19001333100520140047001/ Jaime Emil Gaviria López vs UGPP/**Fecha:** enero 18 de 2019/ Magistrado ponente. Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2019, Título 7.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Cambio decisional/ Régimen de transición/ Reliquidación de pensión/ Ingreso base de liquidación/ Factores**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

salariales sobre los que se hacen los aportes/ Tesis 1. Para la liquidación de las pensiones solo deben incluirse los factores salariales sobre los que se haya realizado el aporte o cotización.

Tesis 2. La Sala de decisión atiende la sentencia de unificación, del 28 de agosto de 2018, radicado 2012 00143 01 por su fuerza vinculante y obligatoria, a fin de garantizar la igualdad de trato, la unidad normativa y la seguridad jurídica. Negó pretensiones. Fecha: octubre 9 de 2018, Demandante: Ángel José Ceballos, Demandado: COLPENSIONES. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado. Publicada en el boletín jurisprudencial No. 4 de 2018, Título 4.

[Volver al índice](#)

Providencias del Consejo de Estado como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca.

[Descargar auto completo](#)

Providencia 1. Referencia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, auto del 16 de julio de 2020, medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 19001233300020190028301(627 6-20 19). Confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca.

Tema. Rechazo de la demanda por no subsanar lo pedido/Ley 1437 de 2011.

Razón de la decisión.

De manera que el criterio del apelante de que «al rechazarse la demanda manda por no haberse agotado la vía gubernativa se le está poniendo trabas al ejercicio pleno y material de este derecho» es un fundamento que no tiene vocación de prosperidad, en cuanto, constituye un deber a cargo del administrado interponer los recursos que por ley son obligatorios contra aquellos actos administrativos en que se indique su procedencia, cuando no se esté de acuerdo con lo allí resuelto.

En ese sentido, no puede entenderse que la exigencia legal de concluir el procedimiento administrativo como requisito previo para acudir a la jurisdicción administrativa a cuestionar la legalidad de un acto, obstaculiza el derecho de acceso a la administración de justicia y en consecuencia la materialización de un



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

derecho, dado que es un presupuesto de orden procesal dispuesto por el legislador para que de manera preliminar y eficaz el interesado pueda exponer los motivos de inconformidad frente a los actos administrativos y la administración pueda re visar sus decisiones antes de que sean sometidas a juicio de legalidad en vía judicial.

De esa forma, ante el actuar omisivo e injustificado de la parte demandante para atender lo pedido por el tribunal a través del auto de 21 de agosto de 2019, a efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos previos dispuestos en el numeral 2 del artículo 16 1 de la Ley 1437 de 2011, la sala confirmará la decisión adoptada de rechazar la demanda incoada al no haber sido subsanada.

[Descargar sentencia completa](#)

Providencia 2. Referencia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia del 28 de enero de 2021, medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho radicado 19001233300020140006001. Confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca.

Temas. Facultad discrecional de retiro de funcionario de libre nombramiento y remoción, requisitos para ser director regional según el manual de funciones y competencias laborales de la Defensoría del Pueblo, inexistencia de la causal de nulidad de desviación de poder por desmejoramiento del servicio, inexistencia de situación de prepensionado por lo cual no está cobijado por el retén social. Ley 1437 de 2011.

Razón de la decisión.

De acuerdo con el devenir procesal y probatorio, encuentra la Sala que la facultad discrecional de la cual hizo uso el Defensor del Pueblo al declarar insubsistente el nombramiento del demandante, mediante el acto acusado, es la expresión de la libertad de la que goza el nominador para seleccionar y retirar a sus más cercanos colaboradores, dada la importancia de las funciones que cumplen y en virtud del lazo de confianza exigido (...).

Por tanto, el hecho de que el demandante estuviere vinculado a la entidad demandada por más de veinte años de servicio, en cumplimiento de sus funciones de manera sobresaliente, como lo reiteró a lo largo del debate procesal -lo cual no se pone en tela de juicio-, no por ello adquirió un estatus de inamovilidad dada la naturaleza de su cargo que al ser de libre nombramiento y remoción (...) bien sabía las implicaciones que podía correr el desempeño del cargo de Director



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Regional, que exige per se un alto grado de confianza con el nominador, en este caso, con el Defensor del Pueblo.

[Volver al índice](#)